



Diputadas y Diputados Locales  
Estado de México

# **METODOLOGÍA PARA LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MÉXICO**

*Noviembre 2021*



## METODOLOGÍA PARA LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN

<b>CAPÍTULO PRIMERO: TÉCNICA LEGISLATIVA.....</b>	<b>7</b>
1. <b>TEORÍA DE LAS NORMAS. ....</b>	<b>16</b>
2. <b>CLASIFICACIÓN DE NORMAS. ....</b>	<b>18</b>
<b>CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMÁTICA JURÍDICA.....</b>	<b>20</b>
1. <b>MODELO DE SISTEMA CODIFICADO DEL SIGLO XIX. ....</b>	<b>20</b>
2. <b>MODELO DE SISTEMA CODIFICADO ESTRUCTURAL.....</b>	<b>22</b>
3. <b>DIFERENCIACIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS ....</b>	<b>23</b>
<b>CAPÍTULO TERCERO: Estructura Legislativa. ....</b>	<b>29</b>
1. <b>ESTRUCTURA CODIFICADA POR LIBROS TEMÁTICOS. ....</b>	<b>29</b>
2. <b>ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL POR GENERALIDADES Y PRINCIPIOS.....</b>	<b>29</b>
3. <b>ESTRUCTURA LEGAL POR TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES ....</b>	<b>29</b>
<b>CAPÍTULO CUARTO: SISTEMAS DE ORDENACIÓN ARTICULAR.....</b>	<b>33</b>
1. <b>SISTEMA NUMÉRICO. ....</b>	<b>33</b>
2. <b>SISTEMA NUMÉRICO FUNCIONAL.....</b>	<b>35</b>



<b>3. SISTEMA ALFANUMÉRICO .....</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO QUINTO: CONTENIDOS .....</b>	<b>38</b>
<b>1. RELACIONES DE PODER ENTRE LAS PERSONAS Y EL PODER POLÍTICO. ....</b>	<b>38</b>
<b>2. RELACIONES DE PODER ENTRE PERSONAS. ....</b>	<b>38</b>
<b>3. RELACIONES DE PODER ENTRE INSTITUCIONES.....</b>	<b>39</b>
<b>4. RELACIONES DE PODER ENTRE EL ESTADO Y EL MERCADO .....</b>	<b>40</b>
<b>CAPÍTULO SEXTO: TEMAS GENÉRICOS.....</b>	<b>41</b>
<b>1. FEDERALISMO SUJECCIÓN A LAS REGLAS DEL PACTO FEDERAL.....</b>	<b>41</b>
<b>2. DERECHOS HUMANOS .....</b>	<b>55</b>
<b>3. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO .....</b>	<b>56</b>
<b>4. SISTEMA DE DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA.....</b>	<b>57</b>
<b>5. DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO .....</b>	<b>62</b>
<b>6. PREVISIONES CONSTITUCIONALES. ....</b>	<b>65</b>
<b>7. LEYES DE DESARROLLO CONSITUCIONAL.....</b>	<b>65</b>



## **INTRODUCCIÓN:**

La expresión técnica legislativa, alude al conocimiento especializado de la aplicación y aspectos prácticos que son indispensables en la redacción, composición y elaboración de los enunciados normativos pertenecientes a un determinado sistema.

La acción legislativa debe ajustarse a reglas o normas técnicas contempladas en la técnica legislativa como doctrina, sin embargo a lo que respecta a la creación de normas, el propósito de legislar debe de ser el interpretar la realidad para normarla elaborando leyes eficaces que garanticen su vigencia y correcto funcionamiento.

Para el uso de la técnica legislativa, se requiere un conocimiento profundo especializado con información múltiple y holística en distintos ámbitos, como el social, público, institucional, económico político, así como los procedimientos y formulas estandarizadas que pueden aplicarse de manera eficiente a la elaboración de los enunciados normativos, por ello el conocimiento y correcta aplicación de la técnica legislativa es el punto de partida para la redacción de un eficiente texto constitucional.

Puesto que el presente proyecto busca una reconfiguración constitucional, conviene entonces preguntarse inicialmente, sobre el sentido teórico de la constitución que reclama la época en la que vivimos, así como tener en cuenta el tipo de redacción actual, contemplando sus deficiencias y desfases respecto a lo señalado en la Constitución Federal, cuestionarse asimismo la estructura del sistema de ordenación articular y capitular, así como su contenido de fondo y forma.

La eficiente elaboración de un texto constitucional obliga a utilizar como punto de partida la utilización de un método que emplee el uso de la técnica legislativa y la sistemática jurídica, destacando su estructura, integración de contenidos y temas genéricos esenciales que debe contener.



El Estado de México es fundador de la federación como parte del acta constitutiva firmada en 1824, por medio de una decisión soberana en donde se transfirió dicha soberanía externa a los Estados Unidos Mexicanos manteniendo así dicha soberanía interna cuya representación fundamental es su propia Constitución y el poder de la auto-gobernanza y determinación.

Por otro lado, la Constitución de 1995 se constituyó como un parteaguas político, social y jurídico en la Historia del Estado de México, ya que esta misma fue la restructuración de la Constitución de 1917, debido a que fue reformada, adicionada y derogada por un total de 77 decretos, cuya finalidad fue adecuarla lo más posible a las circunstancias y exigencias políticas, públicas, económicas y sociales de la época.

Dichas constituciones han fungido como enlace jurídico constitucional de dos épocas, por una parte representa al “viejo” México del siglo XX y por otra al “nuevo” México del siglo XXI, que han cumplido –parcialmente- la función encomendada, pero que al día de hoy viviendo en pleno siglo XXI, los mexiquenses –particularmente todas aquellas generaciones nacidas a partir de los 2000’s – que han transitado por el posmodernismo para encontrarse en una nueva realidad pública, política, social y económica en donde la ciencia y la tecnología son el paradigma dominante por el cual demanda un nuevo texto constitucional que reconozca una nueva vertiente de derechos fundamentales, así como la totalidad de diferencias en la pluralidad social, los nuevos lenguajes, matices sociales y la conformación de una nueva ética social sustentada en un pleno ejercicio de libertad vista esta como el reflejo de sí mismo en los demás.

Por lo que es necesario la reconfiguración en la redacción de la Constitución actual así como el estudio de su contenido, con la finalidad de que se revindiquen los de derechos fundamentales y humanos contenidos en esta, tales como los derechos de las minorías, el reconocimiento de las comunidades indígenas y la composición pluriétnica y pluricultural, el reconocimiento de los derechos de las mujeres,



la igualdad de género, la existencia de nuevas identidades y la existencia de la multiplicidad de formas familiares con un mayor y mejor sentido ético, la necesidad de impulsar y darle efectividad a los derechos sociales, el impulso del desarrollo económico de la generación de riqueza y su distribución justa y equitativa, las nuevas modalidades de participación ciudadana como el gobierno y el parlamento abierto así como la reivindicación de la política como un acto civilizatorio.

Nadie puede dudar que resulta indispensable una Reforma de Estado, que haga más eficaz, eficiente y transparente el aparato gubernamental, guiados por la responsabilidad y ética de servicio. Todo ello con vocación local, metropolitana y estatal, pero sin desatender el interés nacional y las visiones de un mundo globalizado.

La necesidad de dar respuesta a las nuevas condiciones vividas en el mundo y en particular en el Estado de México, exigen un marco jurídico que atienda nuevos elementos de esa realidad; al igual que el urgente llamado a la reestructuración de la Constitución.

Por ello, resulta crucial el estudio de un análisis constitucional respecto a la forma y fondo del texto en cuestión, puesto que este mismo tiene la responsabilidad de regular y dar respuesta a las demandas y necesidades de los ciudadanos que habitan en la entidad.



## METODOLOGÍA PARA LA REVISIÓN INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN.

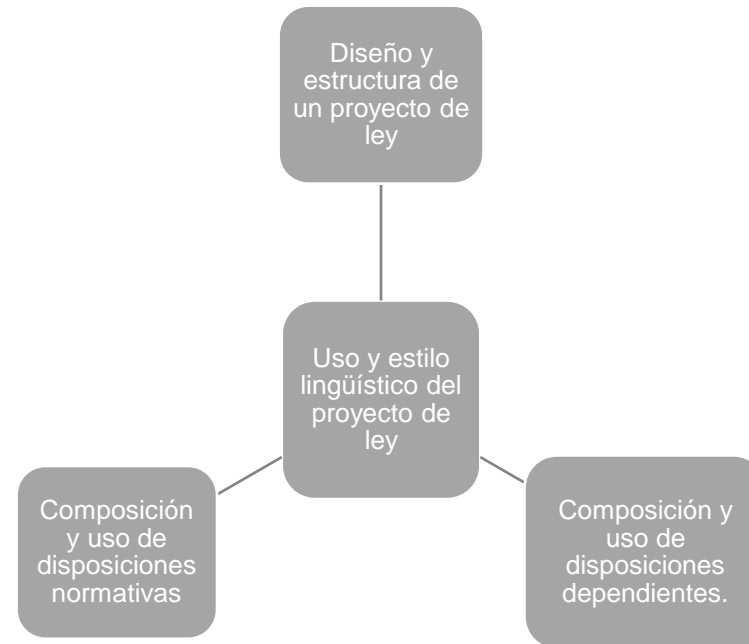
### CAPÍTULO PRIMERO: TÉCNICA LEGISLATIVA.

La técnica legislativa como matriz del Derecho Parlamentario o Legislativo, tiene como objeto el diseño, elaboración, construcción y redacción de los enunciados y normas jurídicas.

Juristas como Debaene, Van Kuyck, y Van Buggenhout sugieren que la técnica legislativa se concentra en 4 componentes<sup>1</sup>:

Los principales supuestos a considerar antes de legislar, son qué tipo de norma se diseñará, a qué materia pertenece, a qué tipo de sistema jurídico se incorporará, y cuáles serán los ámbitos territoriales y temporales en donde tendrá validez. <sup>2</sup>

Por lo que, la técnica legislativa debe de entenderse como la tendencia a generar un marco normativo lógico y coherente, compuesto por enunciados codificados de forma clara y precisa que cumplan con el principio de brindar seguridad jurídica a los gobernados.



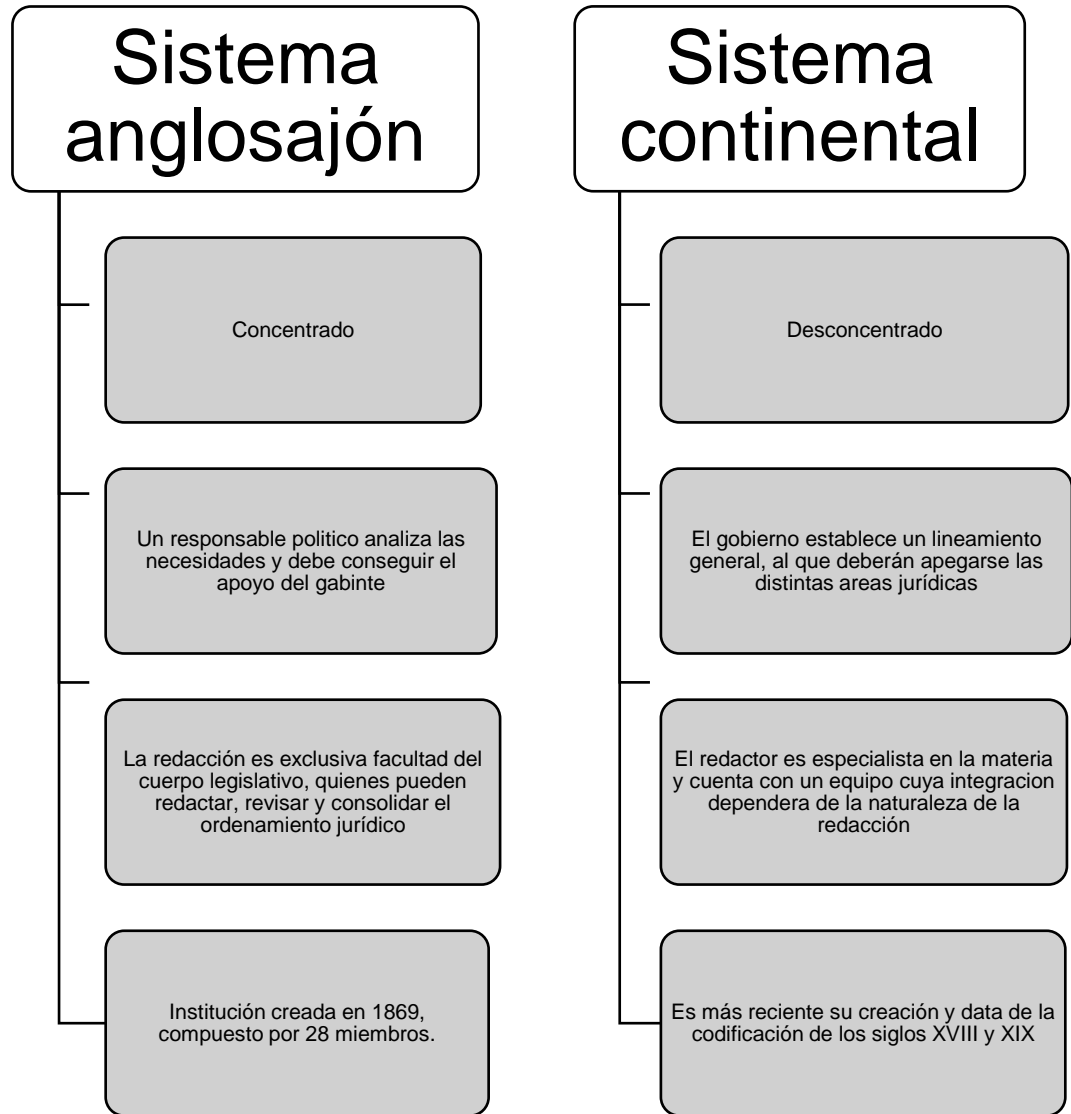
<sup>1</sup> Debaene, Stijn, Van Kuyck, Raf y Van Buggenhout, Bea, “Legislative Technique as Basis of a Legislative Drafting System”, en Legal Knowledge Based Systems, JURIX 1999, The Twelfth Conference, Van den Herik, H. Jaap et al. (eds), Nijmegen, GNI, 1999, p. 24

<sup>2</sup>Sánchez E, Donatto M., Técnica legislativa algunas directrices lingüísticas para la redacción de enunciados normativos, México, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.



La técnica legislativa se divide en dos sistemas de redacción: el **sistema anglosajón o inglés** y el **sistema continental o romano-germánico**, siendo la primera la más antigua de las dos; en la técnica anglosajona la redacción se encuentra concentrada en un grupo especializado mientras que en la continental la redacción es desconcentrada. Originalmente la figura anglosajona surgió de un grupo dependiente del gobierno compuesto por expertos en redactar textos legales, conocidos como “draftsmen”, institución que fue creada en 1869. Este era un grupo de prestigio cuyos 28 miembros pasaban 8 años bajo la tutoría de un senior.

La segunda técnica es de más reciente creación y data de la codificación de los siglos XVIII y XIX.



**Características**





---

<b>Tradición continental (Código)</b>	<p><u>Figura:</u> Reglamentación Conjunta de los Ministerios</p> <p><u>Características:</u> Elaboración descentralizada con ministerios especializados que cuentan con un procedimiento homogéneo que unifica el marco normativo a través de la lógica y objetividad. Creación de Instituciones normativas.</p> <p><u>Países con esta tradición:</u> Alemania, Francia, México<sup>3</sup>.</p>
<b>Tradición anglosajona (common law)</b>	<p><u>Figura:</u> parliamentary counsel office / oficina del consejo parlamentario</p> <p><u>Características:</u> Oficina central con redactores especializados Cuenta con libertad según el área en la que legislen les permita.</p> <p><u>Países con esta tradición:</u> Ghana, Reino Unido, Australia, Sri Lanka, Canadá, Islas Caimanes, etc.<sup>4</sup></p>

---

El estudio de la técnica legislativa en México se encuentra en un nivel poco desarrollado, y por tal motivo se aborda a esta materia desde la perspectiva del Derecho Constitucional, siendo la principal fuente de estudio del proceso legislativo.

El artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que las etapas de dicho proceso son: **iniciativa, discusión, aprobación, sanción, publicación y finalmente la iniciación de la vigencia.**

Más allá de lo que establece este artículo, la realidad material del cómo se legisla en los poderes legislativos federal y de los Estados, evidencia que la etapa de discusión que en realidad es el período de deliberación política de las cámaras, es

---

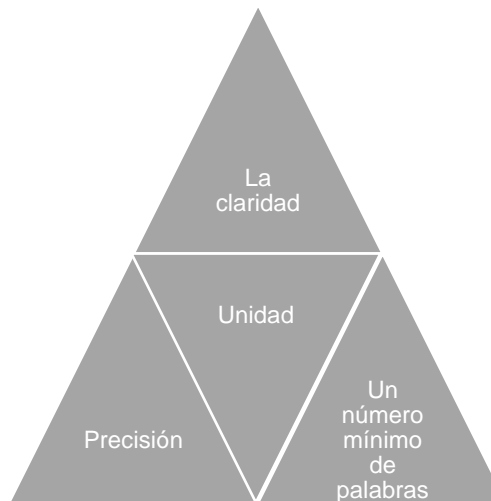
<sup>3</sup> México desarrolla un sistema mixto.

<sup>4</sup> Rivera M. Cuando la forma es fondo: Estudios de la técnica legislativa lingüística, 1ª ed. Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.



la parte más relevante de todo el proceso legislativo. En ella se integran dos factores fundamentales, el de orden político que pasa por la conformación del sistema de partidos que deriva en la integración de comisiones y en la conformación de las agendas parlamentarias, y el de orden jurídico reglamentario que está inserto en los reglamentos de los órganos legislativos tratándose de las leyes orgánicas del congreso general o de las legislaturas de los Estados y de los reglamentos de las cámaras. En este punto es vital hacer notar el nacimiento de una nueva práctica parlamentaria de gobierno abierto en donde se impulsa la participación de la sociedad civil en la deliberación legislativa a través del parlamento abierto.

Es vital que la norma sea entendible, para ello el legislador debe ser capaz de interpretar la realidad y regularla a través de las normas que aprueba, puesto que deben ser concisas, breves y sin adornos literarios. Que expresen con claridad el tipo de institución que se diseña y la conducta que se regula. El legislador tiene la tarea de elegir con cautela las palabras que proyectan su intención de manera clara, sin utilizar ningún barroquismo. Según Rafael Bielsa, las cualidades indispensables de una norma son:



La idea principal debe ser clara y debe haber más de una enunciación normativa,<sup>5</sup> que puede estar contenida en un capítulo, en un título o artículo.

marcada y evidente y no regida dentro de un solo

<sup>5</sup> Ruíz, L., Los conceptos jurídicos y su terminología. Buenos Aires, De Palma, 1993.



Una de las técnicas más conocidas y simples de elaboración de normas, implica la realización de un texto preliminar, en el cual se señalan las ideas fundamentales, tal como un listado con puntos específicos para facilitar el análisis y comprensión con el menor número de palabras; una vez visibles los puntos medulares, se establece según su relevancia el orden en que dichos puntos serán acatados y finalmente se crea el texto como un enunciado normativo dejando siempre clara y evidente la idea principal. De esta forma, la redacción permite dar claridad desde el planteamiento general, las particularidades y la conclusión final.<sup>6</sup>

### 1.1 Función Legislativa.

El técnico legislativo, redactor, editor o bien proyectista de una ley debe de crear un texto que refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política que se pretenda transmitir, puesto que debe atender cuestiones técnicas tales como la redacción, su estructura y la lógica de las normas, pero además debe de atender y analizar la constitucionalidad de los enunciados normativos y que su correspondencia debe de alinearse con el ordenamiento jurídico vigente.<sup>7</sup>

De él se exige:

1. Contar con la habilidad intelectual para interpretar, analizar y extraer lo sustancial del conocimiento.
2. Contar con capacidad de investigación y selección de procesamiento adecuado de información.
3. Contar con la capacidad suficiente de trabajo y modestia de compartir información y consensuar respuestas.
4. Respeto a los límites que le impone el propio ámbito de desarrollo de los enunciados normativos.<sup>8</sup>

### 1.2 Las lenguas o sistemas lingüísticos.

---

<sup>6</sup> Elia Sánchez, op. cit.

<sup>7</sup> Kelsen H, Teoría pura del derecho, 8ª ed., Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

<sup>8</sup> Hetzel O, Libonati M., Legislative Law and Process, Cases and Materials. 2nd ed, Contemporary Legal Education Series, United States of America, LexisNexis, 1980.



Todo sistema lingüístico se encuentra estructurado en diferentes niveles o subsistemas:

Niveles o subsistemas del sistema Lingüístico	
<b>Fonético-fonológico</b>	Se encarga del estudio de los fonemas de una lengua y de la forma de pronunciarlos.
<b>Morfológico</b>	Estudia la forma de las palabras y los mecanismos para diseñarlas
<b>Semántico</b>	Atiende el significado de los vocablos y de las expresiones de una lengua.
<b>Sintáctico</b>	Se ocupa de la construcción de las oraciones.
<b>Pragmático</b>	Estudia los usos lingüísticos de acuerdo con la situación comunicativa.

- a) El **semántico** permite adecuar la selección del vocabulario con el que se formula el enunciado normativo,
- b) El **sintáctico** posibilita la construcción de oraciones adecuadas al tipo de texto por elaborar y al mensaje que se quiere transmitir y;
- c) El **pragmático** ayuda a tener presentes las características de la situación comunicativa en la que los textos han de ser usados para hacer las adecuaciones necesarias tanto en función del destinatario como el formato y mensaje del mismo.

Estos tres niveles de estructuración lingüística ayudarán a conferir a los enunciados normativos las cualidades de brevedad y precisión que son de vital importancia en todo texto normativo. Los enunciados normativos deberán ser redactados de forma comprensible para los destinatarios para garantizar la comunicación entre legislador y destinatarios, partiendo del hecho que no se trata de un experto en derecho.

De acuerdo con la teoría de la semántica léxica el significado de las palabras está compuesto por varios rasgos que confieren a cada una un matiz que la distingue de otras y se clasifica de la siguiente forma:

- a) **Modalidad:** Forma y postura que el emisor expresa respecto del enunciado elaborado.



- b) **Contenido semántico y definiciones:** Conocimiento del significado resultante fundamental para elaborar las definiciones, de alta frecuencia en los textos normativos, de acuerdo con Gutiérrez Rodilla los términos de caracterizarse por su precisión, neutralidad emocional y permanencia temporal.
- c) **Valencia verbal:** Determina la construcción sintáctica que cada verbo genera.<sup>9</sup>

### 1.3 Evaluación del producto del trabajo de la redacción de normas.

La redacción de los enunciados normativos no deberá terminar con la codificación del enunciado, una vez redactado deberá pasar por pruebas para verificar que un lector no involucrado en el proceso de creación de la norma sea capaz de comprender el mensaje con claridad, es decir, que entienda lo que el legislador quiso decir, de no ser así será necesario modificar la redacción atendiendo a las interpretaciones generales.

Este proceso de verificación es conveniente que cuente con un cuestionario que permita validar la codificación lingüística con el cual debe ser respondido tanto por el experto como por el destinatario con preguntas como las siguientes: *¿Qué dice el enunciado? ¿El mensaje está claramente expresado? ¿Hay una manera más simple de decirlo?*; en caso de que hubiera diversas interpretaciones para la primera pregunta, una respuesta negativa para la segunda o una positiva para la tercera sería necesario identificar los elementos que generan ambigüedad o que dificultan la comprensión. Los enunciados normativos deben elaborarse a través de una secuencia ordenada sin perder de vista las necesidades de aquellas personas

---

<sup>9</sup> Elia Sánchez, op. cit.

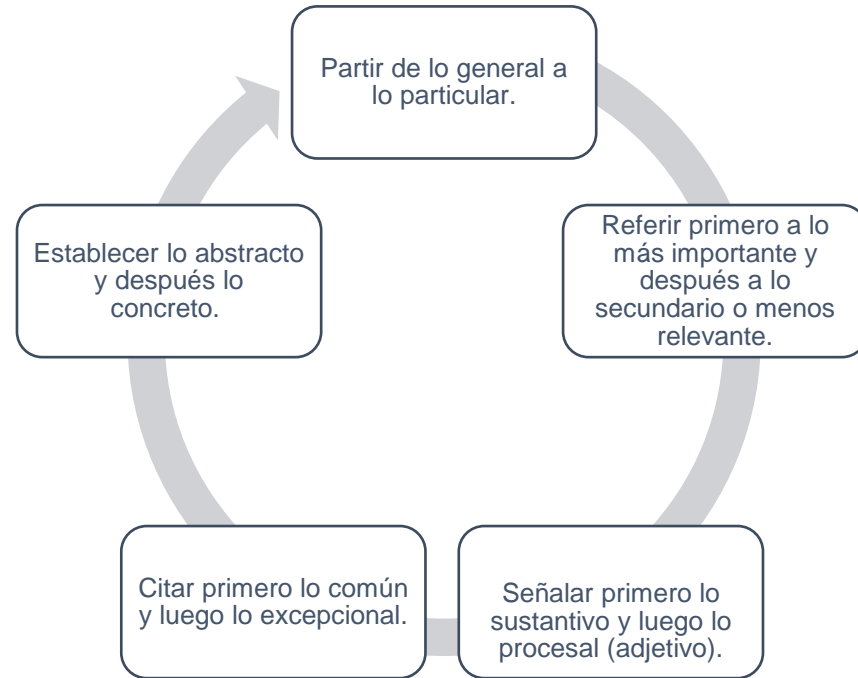


que potencialmente serán los ejecutores jurídicos más frecuentes. María Teresa Castiñeira Palaou<sup>10</sup>, plantea que los enunciados normativos deben atender a dos niveles lógicos de agrupación, estos son **la norma individual y las pertenecientes a un cuerpo normativo en general.**

En lo concerniente a la norma particular se deben atender los siguientes criterios:

Respecto al cuerpo normativo en general, la práctica sugiere establecer una especie de guion de contenidos previos a la formulación del texto, siguiendo el esquema siguiente:

1. Finalidad,
2. Ámbito de aplicación (temporal, territorial, personal, etc.),
3. Definiciones,
4. Parte sustantiva (atender el objetivo central y partir de él para establecer los medios de consecución),
5. Infracciones y sanciones,
6. Procedimiento,
7. Parte final (en esta sección pueden agregarse transitorios o normas adicionales).<sup>11</sup>



<sup>10</sup> Doctora e Investigadora adscrita a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla

<sup>11</sup> Quintana J., Derecho Parlamentario y técnica legislativa en México, 1 ed, Ciudad de México, Porrúa, 2013.

Alberto Castells<sup>12</sup>, señala que:

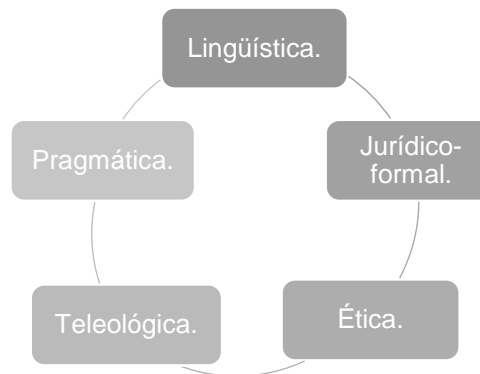
*“Así como la Teoría Legislativa responde al "hetos" del conocimiento especulativo, la Técnica Legislativa responde al "hetos" del conocimiento práctico. La teoría nos enseña el saber, la técnica, el hacer”.*

Por lo que, pasa de un saber instrumental a un saber práctico, donde la principal motivación consiste en la realización de la acción legislativa.

En la Técnica legislativa se centra al cómo, mientras que en la Teoría Legislativa se centra al cómo se dirige las cosas, ya que esta no va de la teoría a la práctica sino nace de la práctica misma.

#### 1.4 Teoría Legislativa.

Manuel Atienza en su obra *“Contribución a una teoría de la legislación”* señala que son cinco los tipos de racionalidad que deben considerarse para la función legislativa y obtener una correcta integración:<sup>13</sup>



<sup>12</sup> Castells A, Estudios de técnica legislativa: Panorama, conferencia dictada en el marco del Seminario Nacional de Técnica Legislativa, 1997, 7 de Noviembre, Buenos Aires.

<sup>13</sup> Elia Sánchez, op. cit.p 28-32



1. Racionalidad **lingüística**; en cuanto que el emisor (editor) debe de ser capaz de transmitir con fluidez el mensaje (la ley) al receptor (el destinatario).
2. Racionalidad **jurídico-formal**; puesto que la nueva ley debe de insertarse armoniosamente en un sistema jurídico.
3. Racionalidad **pragmática**; puesto que la conducta de los destinatarios deberá de adecuarse a lo prescrito en la ley: una racionalidad teleológica.
4. Racionalidad **teleológica**; puesto que la ley tendría que alcanzar los fines sociales perseguidos.
5. Racionalidad **ética**; pues las conductas prescritas y los fines de las leyes presuponen valores que tendrían que ser susceptibles de justificación ética.

## 1. TEORÍA DE LAS NORMAS.

De acuerdo a la doctrina de Kelsen, plantea que todo sistema jurídico existe una norma fundamental, ya que ésta es válida y la validez es el modo de existencia de las normas, sin embargo esto no significa que todas las normas fundamentales tengan que ser idénticas al contenido, en ningún caso dos normas fundamentales pueden tener el mismo contenido, que sean llamadas “normas fundamentales”, no es en razón a sus contenidos sino en virtud de que todas ellas comparten la misma estructura, la misma posición única cada una en su propio sistema.

Kelsen postula que la existencia de las normas fundamentales porque las considera necesarias para la explicación de la unidad y normatividad de los sistemas jurídicos. El sistema jurídico no es una casual colección de normas, sino que es un sistema porque sus normas conjuntamente le pertenecen, puesto que estas están interrelacionadas de forma especial.

Con base a lo anterior, Kelsen acepta dos proposiciones que son entendidas como axiomas de su teoría:

El primer axioma plantea que en las disposiciones jurídicas autorizan, directa o indirectamente, la creación de otra, puesto que pertenecen necesariamente al mismo sistema jurídico.

Por otra parte, el segundo axioma menciona que dos disposiciones jurídicas en que ninguna de las cuales autorice la creación de la otra, no pertenecen al mismo sistema si no existe una disposición jurídica que autorice a la creación de





ambas. Del primer axioma se sigue que si la disposición jurídica autoriza la creación de otra, o si ambas son autorizadas por una tercera, entonces ambas pertenecen al mismo sistema jurídico.

De ese modo, los dos axiomas proporcionan un criterio para la identidad de los sistemas jurídicos ya que hacen posible determinar, con respecto a cualquier disposición jurídica, si esta misma pertenece o no a un sistema jurídico determinado.<sup>14</sup>

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enumera las etapas del proceso legislativo en sus artículos 71 y 72, Sección II, denominada “De la Iniciativa y Formación de las Leyes”, ubica dentro del Título Tercero, que trata de la División de Poderes en su capítulo I y del Poder Legislativo en el Capítulo II.

De acuerdo al artículo 71 constitucional, el derecho de iniciativa de leyes o decretos compete a:

- I. Presidente de la república;
- II. A los diputados y senadores del Congreso de la Unión; y
- III. A las legislaturas de los Estados.

La base constitucional de la que se puede desprender la técnica legislativa la constituye el artículo 72, que es el que contienen diversas etapas del proceso legislativo moderno.

Por otro lado, respecto a la categoría normativa en el nombre o denominación de la ley reviste importancia en razón de lo dispuesto en los artículos 41 párrafo primero, 70 primer párrafo, 124 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone lo siguiente:

*“Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*”

---

<sup>14</sup> Kelsen H, op. cit. pp-202.203



**Art. 70.-Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán de esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto).**

*Art 124.-Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.*

*Art 133 .-Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas."*

De acuerdo a lo establecido por los artículos enunciados, se pueden apreciar cuales son las facultades propias de la federación y de las entidades federativas que la integran, el punto de conexión entre la teoría de las normas y las facultades de la federación y sus respectivas entidades radica en la existencia de la norma jurídica fundamental, sin mencionar que las diferentes disposiciones jurídicas autorizan de manera directa o indirectamente la creación de la otra, ya que pertenecen al mismo sistema jurídico .

## **2. CLASIFICACIÓN DE NORMAS.**

En la técnica legislativa, se reconocen distintos caracteres de las normas los cuales son:



<b>Caracteres de las normas.</b>	
<b>Imperativo o coercitivo</b>	Expresa un deber, impone hacer o no hacer determinada acción.
<b>Facultativo o permisivo</b>	Señala cual es el poder que se tiene para realizar determinada acción.
<b>Condicional</b>	Incluye un requisito para que exista una consecuencia.
<b>Declaratorio</b>	Señala o afirma sin tener aparejada una imposición.
<b>Definitorio</b>	Su finalidad es explicar términos específicos contenidos en el texto referido.
<b>Descriptivo</b>	Ayuda a percibir los conceptos de manera tangible o real.
<b>Procedimental</b>	Establece metodología para realizar determinada acción o conjunto de acciones.
<b>De formación futura</b>	Son dirigidas principalmente a los legisladores para la prohibición o encomienda de ciertas conductas.
<b>Remisivo</b>	Hacen referencia a otros preceptos contenidos en el mismo cuerpo normativo u otro.

Otra de las cualidades de los enunciados normativos es el sentido en que son escritas, es decir, si se redactan en positivo o negativo, así como el tiempo en el que está escrita una ley, aunque debe ser intemporal, para mejor comprensión se deben emplear los tiempos verbales presente y futuro, siendo esta segunda el término utilizado para señalar la consecuencia de una acción u omisión señalada en presente; los sujetos deben ser identificables, de tal manera que el sujeto activo se reconozca del pasivo; en el léxico jurídico existen muchos términos o connotaciones distintas en común, por lo que resulta preciso establecer las definiciones que sean necesarias, ya sea al inicio o al final de texto. En caso de que se traten de recursos utilizados múltiples veces dentro del cuerpo normativo, o bien dentro del propio artículo o capítulo; se deben evitar explicaciones innecesarias y marcar las excepciones únicamente cuando sea necesario.

El uso de términos singulares es importante, ya que en una norma definitiva y pudiera resultar innecesario o confuso, de igual manera. El uso de abreviaciones como “etcétera” o “y lo demás” debe ser evitado en la medida de lo posible, pues en una norma no se sabe o se tiene certeza de a que se refiere.<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Elia Sánchez, op. cit.pp. 71-121.

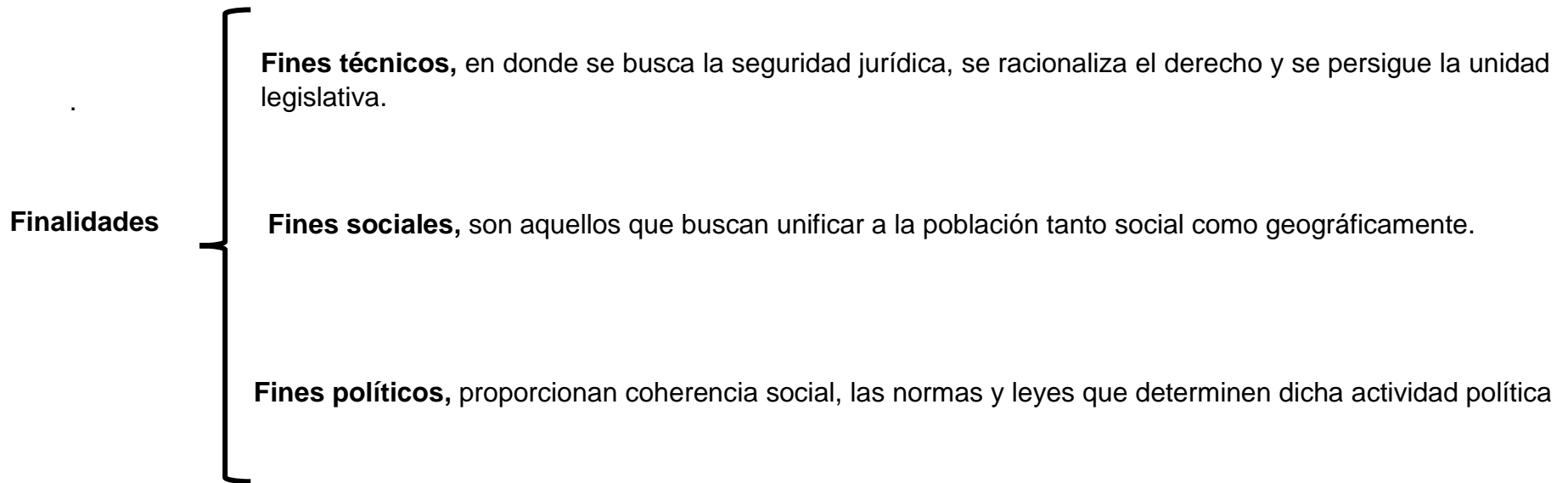


## CAPÍTULO SEGUNDO: SISTEMÁTICA JURÍDICA

### 1. MODELO DE SISTEMA CODIFICADO DEL SIGLO XIX.

Eric Tardif menciona que debe entenderse como código al agrupamiento coherente, sistemático y completo de las normas que conforman una rama del Derecho<sup>16</sup>. La codificación es la forma de consolidar el Derecho vigente de un Estado, de tal forma que se dé una fusión entre lo teórico y lo práctico, se trata de tener un ordenamiento jurídico que se acople a las necesidades de la época.

La codificación comprende **tres** finalidades:



<sup>16</sup> Tardif E. Sistemas Jurídicos Contemporáneos 2ªed. Ciudad de México, limusa, 2016.



### 1.1 Código Austriaco.

En 1811 Austria promulgó su Código Civil General de 1502 artículos, su disposición hacía referencia al Derecho natural y la razón. El código se encontraba dividido en tres partes; las dos primeras trataban de las personas y los bienes, la tercera en una parte general que mencionaba los conceptos comunes a las instituciones de las dos primeras, en particular al régimen de los derechos y obligaciones.

### 1.2 Código Napoleónico o Código Civil Francés.

Después de haberse sometido en Francia cuatro proyectos de código entre 1793 y 1799 que no lograron el consenso para su aprobación, Napoleón estableció una comisión integrada por cuatro juristas que representaban las regiones de costumbre como de Derecho escrito. A los cuatro meses de haber comenzado la redacción del código presentaron un proyecto a los cuerpos legislativos para que se llevase a cabo la discusión del mismo, ante la oposición de este Napoleón retiró el proyecto hasta que se instaurará nuevamente la asamblea, al ser reducida en número el proyecto fue aprobado dando como resultado el *Code Civil des Français*<sup>17</sup> el 21 de marzo del 1804.

En el Código Civil Francés se establecía que cualquier ciudadano tenía la posibilidad de recurrir a sus preceptos para conocer la manera en que debía actuar la sociedad. El presente código fue elaborado de tal manera que el lenguaje fuera claro y conciso para sus lectores, pretendía que cualquier gobernado pudiera comprender y determinar por sí mismo cuáles eran sus derechos y obligaciones.

Desde la perspectiva de la técnica legislativa el lenguaje que poseía el código era congruente y elegante, sus formulaciones no se vislumbraban de detalles técnicos y los principios generales se expresaban en locuciones eficaces.

### 1.3 Código Alemán

---

<sup>17</sup> Código Civil Francés



A principios del siglo XIX los códigos que surgen de la escuela del racionalismo fueron fuertemente atacados por la Escuela Histórica pues para ellos el derecho encontraba su origen en la historia de cada pueblo y de esta forma la conciencia del pueblo se expresaba a través de la costumbre, la ciencia y la práctica jurista. De esta forma los integrantes de la escuela histórica se encontraban en contra de la codificación por dos razones: primeramente, si un código no se actualizaba constantemente estaría desacorde con las necesidades de la sociedad y por otro lado si se actualizaba constantemente se convertiría en un instrumento inservible, que carece de funcionalidad, dicha actitud de Von Savigny<sup>18</sup> causó un gran retraso en el proceso de codificación alemán.

En 1843, en los ordenamientos jurídicos alemanes se señalaban 56 ordenanzas distintas. La homologación del derecho privado alemán requirió la unificación política de Alemania, la cual fue impulsada en 1871 con la creación del Imperio Alemán por el estadista Otto Von Bismarck quien fue el primer canciller del país.

El código alemán es considerado una obra maestra de coherencia, abstracción y precisión, su estructura estaba compuesta de una parte general y otra especial, la primera establecía las disposiciones relativas a todas las instituciones del derecho civil, como las nociones de personas físicas y jurídicas, la parte especial reunía cuatro libros los cuales abordaban las obligaciones, los bienes, la familia y las sucesiones.

## 2. MODELO DE SISTEMA CODIFICADO ESTRUCTURAL

Foucault sostiene que la problemática científica de cada época se encuentra en función del complejo de factores que constituyen su episteme respectiva<sup>19</sup>.

---

<sup>18</sup> Friedrich Karl von Savigny fue un jurista alemán fundador de la escuela histórica del Derecho.

<sup>19</sup> Foucault M. *Les Mots et les Choses: Une Archeologie des Sciences Humaines*. París, Gallimard, 1996.



El estructuralismo se caracteriza por elaborar teorías objetivas y verificables, es un modelo epistémico que intenta dilucidar la realidad descubriendo la estructura inherente a los objetos, lo cual trata de interpretar la realidad construyendo modelos que ponen de manifiesto las estructuras de las situaciones deseadas, puesto que constituye no sólo un método sino una teoría del conocimiento, una nueva perspectiva para conocer la realidad.

Po lo que, el estructuralismo se distingue por su pretensión de asir y comprender la realidad en la función de dos ideas centrales; la de la totalidad sistemática y la de interdependencia<sup>20</sup>. Dentro del estructuralismo existe la posibilidad de una descripción del ente jurídico que muestra la ley general que rige las transformaciones jurídicas.

El análisis estructural de la legitimidad del Derecho tendrá por objeto de poner relieve en medida que los principios o valores constituyen el fundamento último de la validez del derecho que forman un sistema autentico, una autentica estructura, en la que sus elementos son solidarios entre sí, existiendo una correlación necesaria entre unos y otros, por el contrario no pasa de ser una yuxtaposición de elementos de origen y significación diferente. En el primer caso se encuentra el supuesto necesario para la coherencia ideológica del ordenamiento jurídico, mientras que en el segundo, se encuentra ante la clave de presentes o futuras antinomias del ordenamiento.

### 3. DIFERENCIACIÓN DE SISTEMAS NORMATIVOS

Un sistema normativo se define como...

*“Aquel conjunto de normas que tienen una relación directa entre sí, casi indisociable en cuanto a la materia, tema, objeto, causa, principio o fuente; de ahí que no pueda integrarse o abarcar normas que sólo hacen una*

---

<sup>20</sup> Montoro A, Análisis estructural y conocimiento jurídico, notas sobre la significación, las posibilidades y los límites del estructuralismo en el pensamiento jurídico, Murcia, Anales de Derecho, 1982.



*mera referencia, mención o correlación con otras, sino que deben guardar correspondencia entre ellas en cuanto sistema o unidad y consecuencias.”<sup>21</sup>*

Es decir, que un sistema normativo es un conjunto de normas jurídicas que se correlacionan entre sí, que responden a un esquema uniforme de organización. Por lo que, se considera que es un conjunto de enunciados que asocian con otros semejantes, que permiten correlacionar casos con soluciones. Así, todo conjunto normativo que contiene todas sus reglas o disposiciones para obtener consecuencias es un sistema normativo.

Su principal función radica en establecer correlaciones deductivas entre reglas, casos y soluciones, y esto quiere decir que, del conjunto formado por el sistema normativo y un enunciado descriptivo de un caso, se deduce una respuesta o solución. Por su parte, dentro de las propiedades estructurales de los sistemas normativos, se encuentran la completitud, la independencia y la coherencia.

Es importante destacar, que, dentro del sistema normativo, existen a su vez diferentes tipos de sistemas que se encargan de regular diferentes áreas del Derecho, tanto en su ámbito espacial y material de validez, que son un conjunto de normas, reglas, leyes o reglamentos que componen un sistema que se encarga de regular una materia en específico en un campo espacial determinado. (Tardif, E., 2016)

### 3.1 Sistema constitucional

El sistema constitucional (como base del derecho), debe ser comprendido como un sistema no lineal, complejo, caótico, cuyos a tractores pueden identificarse como aquellos valores implícitos en el propio sistema, valores que pueden ser de

---

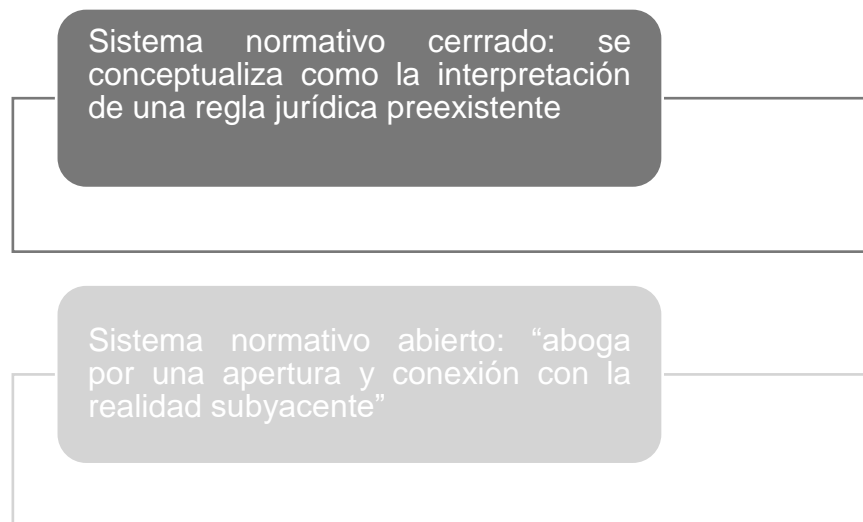
<sup>21</sup> Eric Tardif, op. cit.





seguridad, de libertad, de solidaridad o de equidad, valores que constituyen un sistema no solamente de creación o de interpretación de las partes del sistema, sino de su adecuación al caso concreto, de su vigencia y de su permanencia.<sup>22</sup>

El sistema constitucional, prevé la integración de dos tipos de sistemas jurídicos diferentes que dependen de dicho sistema, debido a su función e integración, pues desde esta perspectiva hay dos posturas paradigmáticas en la concepción del derecho como un sistema constitucional y normativo: los que lo consideran como un sistema normativo cerrado, y, por otro lado, los que lo consideran abierto.



- a) **Sistema abierto:** es decir, que establece que el texto constitucional debe de ser considerado como la sede de los valores jurídicos básicos recogidos en la comunidad política, puesto que es expresión inmediata de la idea de derecho en ella triunfante. Es el estatuto del poder que se pretende al servicio de esa idea y el cuadro de referencia de la sociedad a ese poder.

<sup>22</sup> Torres, R. La dinámica constitucional: un sistema caótico. [Internet] SciELO 2012 jun. [citado el 2021 agosto] Disponible en: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1405-91932012000100008](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932012000100008)



b) **Sistema normativo cerrado:** es decir, de un enunciado normativo que forma parte del mismo sistema.<sup>23</sup>

Algunos autores mencionan que para que un sistema constitucional sea más eficiente y su vez metodológico, debe de contener dentro del texto constitucional principios rectores tales como la dignidad humana, libertad, igualdad, democracia, Estado de Derecho y Estado Social.

Sí una constitución contiene estos seis principios, significa que se han incorporado en ella las formas principales del derecho racional de la modernidad; el carácter de los principios significa que no se trata simplemente de normas vagas, sino que con ellas se plantea una tarea de optimización de la mismas, en cuanto a la forma jurídica y fondo, sin embargo, es también fundamental la parte moral y el contenido del mismo.

### 3.2 Sistema codificado

Es un sistema que intenta la racionalización del mundo jurídico, en cuanto a su normatividad. Es racional, porque es legítimo y contiene a la razón como punto rector. La tentativa de racionalización del Derecho había sido llevada a cabo por los autores de la llamada Escuela del Derecho Natural, quienes partiendo del postulado esencial de la libertad del hombre y procediendo casi "*more geométrico*", consiguiendo deducir una serie de proposiciones jurídicas que aparecen como necesarias.

El sistema codificado trata de sustituir la práctica jurídica empírica o casuística por dicho sistema que posea una cierta automaticidad y, al mismo tiempo y por la misma razón, trata de sustituir la formación artesanal de los juristas por una formación abstracta y racional que cumple mejor los mencionados intereses. De este modo, en la base más profunda del

---

<sup>23</sup> René D, Los grandes sistemas de derecho contemporáneo, 6a. ed., París, Dalloz, 1974.



Derecho codificado se encuentra la realización de una función pedagógica, que lo convierte en el Derecho de juristas por excelencia.<sup>24</sup>

### 3.3 Sistema Jurídico

Según Kelsen, sistema jurídico es aquel “*sistema de reglas que se pueden identificar como enunciados jurídicos sobre la base de su validez y/o eficacia*”. Cuando se habla de un sistema jurídico es siempre, (debido a su estructura y redacción) un sistema de tipo abierto derivado del uso de lenguaje del derecho, es decir, por la posibilidad de conflictos entre normas y la existencia de casos no regulados.

También señala que una determinada disposición jurídica pertenece a un sistema si, y sólo si, fue creada mediante el ejercicio de facultades conferidas por la norma fundamental que confirió las facultades por las cuales todas las otras disposiciones jurídicas del sistema fueron creadas. Pues este mismo, mantiene el principio de origen: la identidad de un sistema jurídico, así como la membresía de una disposición jurídica a un sistema, es determinada únicamente por los hechos de su creación, por su origen. Pero la fuente de unidad ya no está en el cuerpo legislativo, es la norma que confiere facultades.

Por otro lado, Dworkin<sup>25</sup> contrapone a un modelo de reglas del sistema jurídico como un modelo de principios. Según el modelo de principios, el sistema jurídico está compuesto, además de dichas reglas, de un modo esencial, por principios jurídicos que deben permitir que exista de igual manera una única respuesta correcta en los casos en que las reglas no lo determinen de este modo.<sup>26</sup>

### 3.4 Sistema Reglamentario

---

<sup>24</sup> Díez-Picazo, L., Codificación, descodificación y recodificación. Anuario de derecho civil, Barcelona, Tecnos, 1992.

<sup>25</sup> Ronald Myles Dworkin fue un filósofo del derecho y catedrático de derecho constitucional de Estados Unidos de América.

<sup>26</sup> Alexy, R., Sistema jurídico, principios jurídicos y razón práctica, Alicante, Doxa, 1988.



Se define como un tipo de sistema que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de un ordenamiento jurídico, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación.

El carácter reglamentario radica en su contenido y no se refiere a la relación jerárquica con los demás sistemas. La reglamentación puede recaer sobre la Constitución, Códigos e incluso sobre otras leyes ordinarias, sean federales o locales, siempre que los ordenamientos reglamentarios hagan referencia a los preceptos de los cuerpos legislativos a los que regulan.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Peniche, F., Introducción al Estudio del Derecho, Ciudad de México, Porrúa, 1970.



## **CAPÍTULO TERCERO: Estructura Legislativa.**

### **DIVISIÓN ESTRUCTURAL DE LA LEY**

Se define como la forma en la que se organizan las partes integrantes de un texto legal, Miguel López Olvera hace referencia a la siguiente división:

#### **1. ESTRUCTURA CODIFICADA POR LIBROS TEMÁTICOS.**

##### **a) Libros**

Únicamente las leyes muy extensas que tratan de recopilar o codificar una materia general o una sola rama del derecho se dividirán en libros, como en los códigos.

**Ej.**

La Código Civil del Estado de México se encuentra dividida por libros.

LIBRO OCTAVO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD

#### **2. ESTRUCTURA CONSTITUCIONAL POR GENERALIDADES Y PRINCIPIOS.**

Los ordenamientos jurídicos que se encuentran estructuralmente redactados por principios son aquellos que de manera general contienen la normatividad aplicable así como los valores éticos, sociales e ideológicos dentro del texto constitucional.

#### **3. ESTRUCTURA LEGAL POR TÍTULOS, CAPÍTULOS, SECCIONES**



<b>Títulos</b>	<p>Sólo se dividirán en títulos las leyes que tengan partes claramente diferenciadas. La agrupación en títulos sólo tendrá lugar en leyes muy extensas y generales; pero nunca sustituirá a la agrupación primaria de los artículos en capítulos. Los títulos se numerarán en forma progresiva en números ordinales escritos en letras, y deben llevar un nombre que indique su contenido.</p> <p>María Teresa Castiñeira Palou, señala que la división por libros debe reservarse para:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>a) Para leyes muy extensas.</li><li>b) Para leyes de importancia institucional.</li></ul> <p><b>Ej.</b> Código Fiscal de la Federación TITULO PRIMERO Disposiciones Generales</p>
<b>Capítulos</b>	<p>Es la división general más común en las leyes.</p> <p>En general, el capítulo es, o bien una subdivisión del título, o bien una unidad de división independiente en leyes que no están divididas en títulos, y que, además, cada capítulo debe tener un contenido unitario, es decir, la extensión de cada capítulo no se puede fijar sólo con base en el número de artículos, sino que dependen sobre todo de la materia.</p> <p><b>Ej.</b> Ley Orgánica Municipal del Estado de México CAPÍTULO QUINTO SUPLENCIA DE LOS MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO</p>
<b>Secciones</b>	<p>La sección es una división poco usual en el sistema legislativo mexicano, ya que es común que los capítulos sólo se dividan en artículos.</p> <p>El formar secciones significa que la materia es extensa y que requiere divisiones en su ordenación, pero no resulta suficiente para rebasar el contenido capitular, es decir, que la sección establece límites para</p>



	<p>tratar la materia o el objeto de la norma, dentro del todo que comprende el capítulo, y que este todo no se desintegra con la sección.</p> <p><b>Ej.</b> Ley de Amparo Sección Primera Reglas de Competencia</p>
<b>Artículos</b>	<p>El artículo es la división elemental y fundamental de las leyes, comprensiva de una disposición legal condensada en una sola o en varias frases, a veces repartidas en varios párrafos o apartados. Cada artículo deberá regular un solo tema o precepto o, en su caso, varios preceptos que respondan a una estricta unidad temática.</p> <p><b>Ej.</b> Ley Agraria Artículo 5o.- Las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Federal fomentarán el cuidado y conservación de los recursos naturales y promoverán su aprovechamiento racional y sostenido para preservar el equilibrio ecológico; propiciarán el mejoramiento de las condiciones de producción promoviendo y en su caso participando en obras de infraestructura e inversiones para aprovechar el potencial y aptitud de las tierras en beneficio de los pobladores y trabajadores del campo.</p>
<b>Párrafos</b>	<p>El párrafo constituye una unidad funcional secundaria o parcial de la primera unidad normativa, que es el artículo.</p> <p><b>Ej.</b> Código de Comercio Art. 22. Cuando, conforme a la ley, algún acto o contrato deba inscribirse en el Registro Público de la Propiedad o en registros especiales para surtir efectos contra terceros, su inscripción en dichos registros será bastante...</p>



<b>Apartados</b>	Sólo es utilizado cuando el tema principal contenido en un artículo puede ser susceptible de división; es decir, cuando se aportan dos o más especies de la misma materia que norma el precepto, para dar a cada uno el tratamiento diferenciado que requiere.
<b>Fracciones</b>	<p>Regularmente se usa esta división para enumerar una serie de atribuciones, obligaciones, facultades, requisitos, etcétera, que se otorgan en un artículo.</p> <p>Cuando sea necesario desarrollar los supuestos secundarios de los artículos, éstos deben ser comprendidos como fracciones. Cada fracción debe desarrollar en forma precisa un supuesto particular derivado del general previsto en el párrafo secundario o principal, procurando que su extensión sea lo más breve posible.</p> <p>Es común que el párrafo que antecede a una fracción contenga una regla general o específica. Cada fracción constituye, por lo general, parte de un supuesto normativo o diversos supuestos de una regla que contemplan el encabezamiento del artículo. Las fracciones se enumeran con números-romanos, separadas con punto y coma, excepto la última, que se separará con coma.</p>
<b>Incisos</b>	El inciso comprende la división última de la estructura del texto legal. Es la norma mínima dentro del texto de una ley. Esta clase de división obedece a que, aun las fracciones, contienen pequeñas normas que hay que dividir en varios supuestos. Si las fracciones plantean supuestos secundarios, entonces la fracción puede dividirse en incisos, que deben ir atunados con letras minúsculas ordenadas alfabéticamente y cenadas por medio paréntesis de cierre, sin punto ni guion.





## CAPÍTULO CUARTO: SISTEMAS DE ORDENACIÓN ARTICULAR

### 1. SISTEMA NUMÉRICO.

Un sistema de numeración es un conjunto de símbolos y reglas de generación que permiten construir todos los números válidos en el sistema.

Las enumeraciones pueden tener carácter **taxativo, acumulativo, ejemplificativo (poco común) o alternativo**. Dicho párrafo contiene la forma introductoria en cada fracción debe coordinar el inicio y el final del mismo, dentro su ordenación jurídica.

#### a) Taxativa

Significa limitar, circunscribir y reducir un caso a determinadas circunstancias.

Ej.

**Artículo 26 (CPELSM).**- Sólo los vecinos de nacionalidad mexicana, tendrán derecho a servir en los cargos municipales de elección popular o de autoridad pública del lugar de su residencia.

#### b) Acumulativa

El propósito es que se junten varias acciones o cosas para que se configure lo dispuesto en una norma.



### c) Alternativa

Plantea la opción entre una o más cosas para que se configure la norma.

Ej.

Ej.

**Artículo 30. (CPEUM)-** La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos, de madre mexicana o de padre mexicano;
- III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización, y
- IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.
- II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley.
- III.

### d) Taxativa y acumulativa

Es una conjugación de ambas, ya que en ciertas disposiciones es posible encontrar dicha combinación, pues en primer puesto limita y en segundo se juntan varias acciones que configuran lo dispuesto.

Ej.

**Artículo 23 (CPELSM) -** Son mexiquenses:

- I. Los nacidos dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II. Los nacidos fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado; y
- III. Los vecinos, de nacionalidad mexicana, con 5 años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.



Se entenderá por residencia efectiva, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

### e) **Taxativa y alternativa**

Al igual que en el inciso anterior, es una conjugación entre el taxativo derivado de que limita la disposición de la norma y es alternativa debido a que plantea entre una o más cosas para la configuración de la norma. (Ruiz, 2002)

Ej.

**Artículo 14 (CPELSM).**- El Gobernador o Gobernadora del Estado podrá someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la presente Constitución y las leyes que expida la Legislatura, excepto las de carácter tributario o fiscal.

Las ciudadanas y los ciudadanos de la Entidad podrán solicitar al Gobernador o Gobernadora que sean sometidas a referéndum total o parcial esos ordenamientos, siempre y cuando lo hagan al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores, debidamente identificados y dentro de los 30 días naturales siguientes a su publicación en el diario oficial del Estado.

La ley de la materia determinará las normas, términos y procedimiento a que se sujetarán el referéndum constitucional y el legislativo.

## 2. SISTEMA NUMÉRICO FUNCIONAL

Consiste en asignar números consecutivos en materias o asuntos principales y separaron cada división y subdivisión mediante un punto decimal y un dígito consecutivo del sistema numérico. Este sistema proporciona expansión sin límite debido a su estructura y funcionamiento.

Para la organización del sistema se necesita:

1. Asignar un número consecutivo a cada grupo principal, aplicando el mismo sentido para los subgrupos
2. Se debe rotular con el primer número de guía y el último respectivamente.



**Ej.**

1. De las normas y garantías de los derechos humanos

1.1 Principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos

1.1.1 De la protección de los derechos humanos

1.1.2 Principios rectores de los derechos humanos

1.2 Ciudad garantista

1.2.1 Progresividad de los derechos

1.2.2 Exigibilidad y justicibilidad de los derechos

2. De los derechos humanos

La división que está subrayado en rojo, representa el asunto principal respecto al tema; los de color amarillo representan las subdivisiones del tema principal, en cual están correlacionados, entendiéndose como el segundo nivel; y los de color verde representan las subdivisiones de un tercer nivel, es decir, que son las dependientes de los títulos de los dos niveles anteriores.

## **2.1 Unidades temáticas**

Para las enumeraciones, cuando varias reglas secundarias responden a diferentes unidades temáticas, que a su vez se deben de dividir en fracciones independientes.

Es decir, que sí en un artículo se encuentran dos supuestos que requieren tratamientos diferentes, es necesario aumentar el número de fracciones, en vez de amontonar las facultades, obligaciones o atribuciones en un mismo apartado con la finalidad de clarificar su entendimiento. Para la presentación de la división de fracciones, es necesario precisar que después de su párrafo enunciativo el contenido deberá de incorporar todos los asuntos o referentes de la misma clase, y su enumeración tendrá un tema en común.



### 3. SISTEMA ALFANUMÉRICO

Es un sistema de numeración de base a “10”, que continua el orden inamovible de las letras del alfabeto, la cual utiliza en sus sistema de ordenamiento los signos, asignándoles un valor numérico único independiente a su posición en la secuencia. Dichas letras provenientes del alfabeto (que son los signos) se combinan según el principio de yuxtaposición.<sup>28</sup>

Este tipo de notación numérica, no dispone de un signo determinado para el cero que en este sistema indicaría solo la ausencia de valor, y cuyos símbolos tienen valor absoluto y no de posición. El origen del sistema alfanumérico proviene del alfabeto griego, que procede del fenicio<sup>29</sup>, la primera escritura considerada alfabética no cuneiforme. Por otro lado, de la lengua griega, se utilizaron la notación alfanumérica todas aquellas lenguas que adoptaron el alfabeto griego, (con las modificaciones que se consideraron necesarias para adaptarlo en su propia fonética).<sup>30</sup>

Ej.

**Artículo 9 (CPCM) Ciudad solidaria** Subtema 1

A. Derecho a la vida digna → Idea

1. Las autoridades adoptarán las medidas necesarias para que progresivamente, se erradiquen las desigualdades estructurales y la pobreza, y se promueva el desarrollo sustentable, que permita alcanzar una justa distribución de la riqueza y del ingreso entre personas, familias, grupos sociales y ámbitos territoriales. → Dato específico<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Las antiguas numeraciones egipcia, sumeria, hitita, cretense, griega (herodiana) y romana habían seguido ya un principio aditivo, es decir, que se añade a otra para aumentar o mejorar sus cualidades.

<sup>29</sup> Pertenece al grupo de lenguas semíticas noroccidentales, como el siríaco o el hebreo.

<sup>30</sup> Comes R, Notación alfanumérica griega y notaciones derivadas: uso científico-técnico, Madrid, Vitrubio,2006.

<sup>31</sup> Fragmento del artículo 9 de la Constitución Política de la Ciudad de México



## CAPITULO QUINTO: CONTENIDOS

### 1. RELACIONES DE PODER ENTRE LAS PERSONAS Y EL PODER POLÍTICO.

Se procederá a citar tres diferentes definiciones al respecto:

- a. *“El poder es la capacidad que tiene una unidad política de imponer su voluntad a las demás. En pocas palabras, el poder político no es un valor absoluto sino más bien una relación entre hombres”. (Aron, 1962 citado por Creus 2013)*
- b. *“Se basa en la creencia de la legalidad del orden establecido y del derecho a dar órdenes por parte de quienes tengan la competencia para ejercer la dominación según ese ordenamiento”: (Weber, 2007 citado por Álvarez, 2010).*
- c. *“El poder político es representado a partir de una relación unidireccional en la que el sujeto se sabe necesario para entregarse al poder del objeto y buscar un fin previamente determinado”. (Santillana, 2005).*

Con base en lo anterior, se precisa que el punto de conexión entre el poder de las personas y el poder público, radica en esa necesidad de imponer la voluntad sobre los demás, puesto que el poder no es absoluto sino hace referencia a esa relación entre las personas y su nivel de subordinación.

### 2. RELACIONES DE PODER ENTRE PERSONAS.

Al respecto se citan dos definiciones importantes al respecto:

- a. *“Hace referencia a la capacidad de comandar cambios mediante un ejercicio directo del poder por un actor sobre otro”. (Dahl 1961 citado por Creus 2013).*



- b. *“Quienes ejercen el poder, de acuerdo con una serie de disposiciones (habitus) y de capital (económico, cultural, intelectual, simbólico, político) exigen obediencia en sus subordinados, esa obediencia no está libre de acción, pues el poder se ejerce sobre sujetos actuantes y libres que, a su vez, también buscan posiciones dentro del misma”.* (Álvarez, 2010).

Con base en lo anterior, se entiende a la relación entre las personas, a ese punto de enlace en donde el poder, es representado como un actor que se interpone al otro, puesto que este mismo se ejerce mediante diferentes situaciones de clase económico, cultural, social, político, pues representa esa obediencia y hasta cierto punto, subordinación.

#### **4. RELACIONES DE PODER ENTRE INSTITUCIONES.**

Las instituciones son creaciones de la voluntad general, puesto que una institución es la expresión de la sociedad civil reflejada en ella para organizar la vida colectiva y dar solución a los problemas que le corresponden. Por lo que el orden social debe garantizarse mediante la adecuada estructura jurídica, a través de la arquitectura político-institucional.

La libertad misma, en sentido político, jurídico y social, no es otra cosa que la armonía de la voluntad individual con la voluntad colectiva o general. Ese es el sentido más profundo de la transformación de la libertad natural en libertad civil, de la que nos habla Rousseau en el Contrato Social. En cierto sentido, la estabilidad de la sociedad está puesta en la eficacia del sistema del cual se ha dotado. Cuando la conciencia de esa institucionalidad es ambigua, su percepción también lo es, y la conducta individual y colectiva se modifica.

A pesar del origen económico, político y social del poder, éste se encarna en el sistema institucional del Estado a través de cuya mediación se ejerce, a la vez que deviene una especie de condición formal y hasta material de su existencia. En un momento dado del desarrollo del Estado, éste, de consecuencia de un poder económico, deviene, además, causa de ulteriores poderes políticos.



El Estado no es, pues, solamente, la cristalización jurídica de la hegemonía económica, sino también un aparato con naturaleza propia y una estructura de la cual emana una cuota importante de poder que se sintetiza, precisamente, en el tejido institucional junto a otras expresiones como la hegemonía económica y la dominación social. La burocracia es también un poder.

## 5. RELACIONES DE PODER ENTRE EL ESTADO Y EL MERCADO

Estado y mercado constituyen una hendíadis necesaria. El mercado no puede funcionar prescindiendo del Estado, al contemplar tanto las redes de informaciones de cara a fijar los precios en la contratación, desde aquél del pequeño empresario que compra materias semielaboradas o máquinas, al de la gran empresa que determina el precio para el consumidor, que únicamente puede tomarlo o dejarlo, yendo a comprar a otro vendedor, se trate de tarros de mermelada de fresa o de automóviles, como la acción de comunicación.<sup>32</sup>

El mercado es siempre conjunto en un conjunto de la sociedad, que no puede ser operante, ni pensable, sin el Estado. Existen procesos o estructuras de lo social que no se gestionan o congestionan por las estructuras de los grupos del poder político; el mercado no está entre estas estructuras o entre estos procesos. Sin el Estado, las estructuras del mercado perderían eficiencia y poder.

---

<sup>32</sup> Habermas J, *Osservazioni propedeutiche, per una teoría de la competencia comunicativa*, Milano, Etas, 1973.





## CAPÍTULO SEXTO: TEMAS GENÉRICOS

### 1. FEDERALISMO SUJECCIÓN A LAS REGLAS DEL PACTO FEDERAL.

El régimen federalista es una forma de Estado, quizá la más avanzada, basada en el principio de descentralización de la vida política, administrativa, económica, social, y/o cultural. Si bien la descentralización debe operar en todos los estados libres entre sí, con la que conservando cada uno su soberanía respectiva, se hacen libres e independientes unos de otros; y al mismo tiempo unidos entre sí, que no forman sino una nación soberana, obligándose todos por el pacto federal, a concurrir en cuanto puedan a la libertad y felicidad general de la patria y a la particular de cada uno de ellos.

El federalismo, al igual que el Estado al cual organiza y da forma, es un medio y no un fin en sí mismo. Con el federalismo se pretende un Estado más eficiente, más equilibrado, más justo, más competitivo, más fuerte y más unido, a través del cual el hombre y la sociedad tengan un mejor acceso a sus verdaderos fines. En ese sentido, el sistema federal sólo se justificará en la medida en que favorezca la viabilidad a dichos fines supremos. La naturaleza jurídica del Estado federal mexicano se encuentra establecido en los artículos 40 y 41 de la Ley suprema del país.

Según el artículo 40 de la CPEUM *“es voluntad del pueblo mexicano, constituirse en una República representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación, estableciendo según los principios de esa ley fundamental, para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la unión y a los demás expresados en la Constitución”*.

El artículo 41 establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los últimos términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Es decir, según los dos preceptos citados, el Estado federal en México está compuesto por la federación y los estados miembros, y cada uno de ellos es soberano dentro de su competencia. Los estados miembros son instancia decisoria suprema, según la terminología de Heller, en lo referente a su régimen interior, misma característica que posee la



Federación. De esta manera, las partes y el todo, conjugando en un accionar múltiple y recíproco, viven y conviven, mediante una descentralización política activa dentro de los conceptos Estado federal y sistema federal; pero esa descentralización política requiere de un sistema que les dé unidad y pertinencia.<sup>33</sup>

Ciertamente la descentralización política federalista toma en cuenta que los Estados pueden organizarse internamente de acuerdo con bases constitucionales establecidas, cada uno de dichos estados lo pueden realizar de manera diferente pero bajo un concepto federal, creándose de esta manera un conjunto de subsistemas estatales que pueden denominarse de manera general.<sup>34</sup>

El Pacto Federal fue concebido para promover el desarrollo equitativo de todos los miembros de la Federación, nunca para perpetuar contrastes y rezagos. Ello exige avanzar a un federalismo que sea un eficaz instrumento de redistribución de los recursos y las oportunidades. Reconoce que todos los órdenes de gobierno, las entidades federativas y los órganos del Gobierno Federal deben asumir corresponsablemente los programas y acciones para equilibrar recursos y oportunidades, a fin de mitigar las disparidades en el desarrollo entre los estados y entre los municipios.

Dicho así, debe ser comprendido en los ámbitos fiscal, de gasto y político. Para asegurar que el pacto federal mexicano se traduzca en crecimiento para las regiones y el país como un todo, se requiere que las instituciones y prácticas políticas que lo acompañan sean acordes con un sistema competitivo, descentralizado, responsivo a demandas y necesidades locales, aunque cooperativo entre las jurisdicciones que lo conforman.<sup>35</sup>

---

<sup>33</sup> Miguel Carbonell, Héctor Fix Zamudio, op. cit.

<sup>35</sup> Díaz, A., Desarrollo económico e inequidad regional; Hacia un nuevo pacto federal en México, Ciudad de México, Centro de Investigación para el Desarrollo, A.C. 1995.



#### 4.1 Los problemas de interpretación constitucional del artículo 124 constitucional:

En el debate constitucional contemporáneo se discute si hay normas constitucionales de diversa jerarquía. Carl Schmitt<sup>36</sup> y muchos otros autores admiten que existen normas constitucionales con un núcleo o base más trascendente que otras, y que definen todo el ser constitucional. Son normas importantes, no por el nivel de detalle que puedan presentar sino por la materia que regulan. El artículo 124 de la Constitución contiene uno de los principios básicos para entender el constitucionalismo mexicano.

Este precepto se ocupa nada menos que del tema federal y consagra el principio que postula que “las facultades que no estén expresamente concedidas en la Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados”. Para algunos este principio proviene del constitucionalismo norteamericano (la enmienda décima de la Constitución de los Estados Unidos), pero que sin embargo difiere del modelo de ese país porque nuestro precepto aclara que las facultades federales tienen que estar “expresamente” señaladas. A simple vista el enunciado del 124 resolvería todos los problemas de **distribución de competencias** posibles, pues bastaría revisar si la atribución está expresamente reservada o no a los funcionarios federales para determinar si la competencia es federal o estatal. Sin embargo, el artículo 124 no puede interpretarse, sin hacer referencia a otras normas como las contenidas en los artículos 40, 41, 73, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121 y 122, entre otras.

Carpizo<sup>37</sup> señala ocho reglas o principios para determinar o resolver los problemas de competencia. Estas reglas son:

1. Facultades atribuidas a la Federación,
- 2.-Facultades atribuidas a las entidades federativas;
3. Facultades prohibidas a la Federación;

---

<sup>36</sup> Schmitt, C., Teoría de la Constitución, Ciudad de México, Editora Nacional, 1961

<sup>37</sup> Carpizo J, Comentario al artículo 124, en Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus constituciones, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa y Cámara de Diputados, 2000..



4. Facultades prohibidas a las entidades federativas;
5. Facultades coincidentes;
6. Facultades coexistentes;
7. Facultades de auxilio, y
8. Facultades que emanan de la jurisprudencia, ya sea reformando o adicionando esta clasificación.

La **primera regla** alude a las atribuciones que son de la Federación, se puede solucionar aparentemente de manera fácil, si acudimos a las atribuciones expresas que se consignan en el artículo 73 y a las prohibiciones a las entidades federativas previstas en los artículos 117 y 118 de la Constitución.

Sin embargo, como se sabe, la última fracción del artículo 73 establece facultades implícitas que son aquellas que el poder legislativo puede concederse a sí mismo o a cualquiera de los otros poderes federales como medio necesario para ejercitar alguna de las facultades explícitas, y esto último, como es obvio genera discusiones interpretativas y no siempre es fácil saber si la atribución está cobijada o comprendida por el carácter de implícito que menciona la Constitución.<sup>38</sup>

Aunque la intención del constituyente, fue que la puerta de las facultades implícitas de la fracción XXX del artículo 73 de la Constitución no constituyera una autorización para nuevas facultades, no siempre es sencillo establecer el límite o barrera adecuada.

La **segunda regla** implica facultades atribuidas a las entidades federativas, pues el artículo 124 señala que todas las facultades que no están expresamente atribuidas a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, lo que significa que la Constitución establece una cláusula residual a favor de las entidades federativas. Sin embargo, la Constitución no sólo de manera residual sino de manera expresa u obvia concede facultades a los Estados. Así por ej., el artículo 5 párrafo segundo de la Constitución señala que *“la Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones*

---

<sup>38</sup> Tena F, Derecho Constitucional Mexicano, Ciudad de México, Porrúa, 1997.



*que necesitan título para su ejercicio...” o el artículo 27 fracción XVII que indica que “las leyes locales organizarán el patrimonio de familia...”.*

De manera obvia, por su parte, la Constitución faculta a los Estados a darse su propia Constitución cuando el primer párrafo del artículo 41 dice que: *“El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados...”.*

La **tercera regla** entraña que hay atribuciones prohibidas a la federación. Así por ej. El segundo párrafo del artículo 24 dice: *“El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna”.*

La **cuarta regla** se refiere a las facultades prohibidas a las entidades federativas, prohibiciones que son de dos tipos: absolutas o relativas. Las absolutas son actos que nunca pueden realizar las entidades federativas. Las relativas son actos que en principio están prohibidos a los estados miembros, pero que con autorización del Congreso Federal sí los pueden realizar.

El artículo 117 determina obligaciones absolutas que en ningún caso los Estados pueden efectuar. El artículo 118 establece prohibiciones relativas, pues indica que los Estados con autorización del Congreso sí podrían realizarlas.

La **quinta regla** alude a las facultades coincidentes que son aquellas que tanto la Federación como las entidades federativas pueden realizar, pero existen dos formas para su realización: La amplia y la restringida. La amplia permite que tanto la Federación como los Estados expidan bases sobre una misma materia sin fijar condición o limitación alguna. En cambio, la restringida concede, ya sea a la federación (lo que casi siempre ocurre) o a los estados, cierta preeminencia para fijar bases o criterios. Ejemplo de lo anterior es la fracción VIII del artículo 3 de la Constitución que dice *“El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios...”.*

La **sexta regla** distribuye las competencias entre la Federación y los Estados (coexistencia). Una parte corresponde desarrollarla a la federación y otra a los Estados. Las fracciones XVI y XVII del artículo 73 de la Constitución conceden la



facultad a la Federación para legislar sobre salubridad general y sobre vías generales de comunicación, lo que significa que será competencia de los estados legislar sobre salubridad local y vías locales de comunicación.

La **séptima regla** indica facultades de auxilio en donde por disposición constitucional un nivel auxilia al otro.

La **octava regla** que se refiere a las facultades que emanan de la jurisprudencia, ha sido estudiada de manera pormenorizada por autores como González Oropeza<sup>39</sup>, en donde demuestra como a través de las decisiones de los tribunales, en amparos o controversias constitucionales, sobre todo en el pasado, han alterado el sistema competencial del Estado mexicano, principalmente en materia impositiva, en donde la Suprema Corte ha considerado coincidentes atribuciones que eran de los Estados.

En el derecho mexicano se discute la existencia de atribuciones concurrentes. Mario de la Cueva y Carpizo<sup>40</sup> lo niegan, aduciendo el contenido de los artículos 16, 40, 41 y 103 constitucionales y argumentando que en nuestro sistema no hay una norma semejante a la prevista en el artículo 72 de la Ley Fundamental de Bonn que establece una auténtica cláusula de concurrencia, cuando esa norma señala que los *länder* pueden legislar, pero si la Federación hace uso de su derecho legislativo, en ese momento se deroga la legislación local en todo lo que se oponga a la federal<sup>41</sup>. Desde el punto de vista de estos autores, lo que en el derecho mexicano, el propio texto constitucional y la doctrina mencionan como concurrente es atribución coincidente. Para ellos no existiría nunca un problema de jerarquía entre las normas federales y las locales sino sólo de competencia. De esta manera, uno de ellos sostiene que la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que colocó por encima a los tratados de las leyes federales y locales, reconoce implícitamente, la existencia de leyes constitucionales y el aserto de que no existe nunca un problema de jerarquía entre las leyes federales y locales, pues son de la misma jerarquía, sino sólo de competencia<sup>42</sup>.

---

<sup>39</sup>González M, El Federalismo, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995.

<sup>40</sup> Carpizo, J., La Constitución mexicana de 1917, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

<sup>41</sup> Parejo L, La prevalencia del derecho estatal sobre el regional, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981.

<sup>42</sup> Carpizo, J., Los tratados internacionales tienen una jerarquía superior a las leyes federales. Comentario a la tesis 192,867 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en Nuevos Estudios Constitucionales, Ciudad de México, Porrúa y Universidad Nacional Autónoma de México, 2000.



El vestigio del llamado “federalismo dual”, que según el profesor Corwin de la Universidad de Princeton, es un modelo que se ha caracterizado con cuatro elementos:

- 1) El gobierno central es un gobierno de poderes enumerados y especificados;
- 2) Los objetivos que el poder central puede promover de acuerdo con los preceptos constitucionales son limitados;
- 3) En sus ámbitos respectivos, el poder federal y los locales son igualmente soberanos;
- 4) La relación entre estos dos poderes es una relación más caracterizada por la tensión más que por la colaboración.<sup>43</sup>

**Las facultades atribuidas a la federación**, se encuentran regulada en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la siguiente tabla se muestra su regulación y la fracción correspondiente de acuerdo a lo establecido en el artículo constitucional:

<b>Regulación</b>	<b>Fracción</b>
Abasto	XXIX-E
Acuacultura	XXIX-L
Adolescentes	XXXIX-L
Aguamiel	XXIX-A
Aguas	XVII Y XXIX-A
Amnistía	XXII
Archivos	XXIX-T
Asentamientos humanos (urbanismo)	XXIX-C
Bandera y símbolos patrios	XXIX-B

<sup>43</sup> Corwin E, The passing of Dual Federalism, Nueva York, Essays in Constitutional Law, 1957.



Bibliotecas	XXV
Capital del país (CDMX)	V
Catastro	XXIX-R
Cerillos	XXIX-A
Cerveza	XXIX-A
Cinematografía	X
Colegio electoral	XXVI
Comercio	IX, X Y XXIX-A
Comunicaciones	XVII
Consulta popular	XXIX-Q
Contabilidad gubernamental	XXVIII
Contribuciones	VII Y XXIX-A
Cooperativas	XXIX-N
Correos	XVII
Cultura	XXV Y XXIX-Ñ
Datos personales	XXIX-O Y XXIX-S
Delincuencia organizada	XXI
Delitos	XXI
Deportes	XXIX-J
Derecho del trabajo	X
Derecho marítimo	XIII
Derechos de autor	XXV
Derivados del petróleo	XXIX-A
Derogadas	II, IV, VI, Y XXVIII
Deuda publica	VIII
CDMX	VIII Y XXIII





Ecología	XXVI Y XXIX- G
Economía	XXIX-E
Educación	XXV
Elecciones	XXIX-U
Energía eléctrica	X Y XXIX-U
Energía nuclear	X
Epidemias	XVI
Escudo nacional	XXIX-B
Estadística	XXIX-D
Estados de la federación	I, III, IX, XV, XXIII, XXV, XXIX-A, XXIX-C Y XXIX-G
Explosivos	X
Extranjería	XVI
Financieros, servicios	X Y XXIX-A
Forestal, explotación	XXIX-A
Fósiles	XXV
Fuerzas armadas	XIV
Geografía	XXI-D
Guardia nacional	XV
Guerra	XII
Hidrocarburos	X Y XXIX-A
Himno nacional	XXIX-B
Información (acceso)	XXIX-S
Ley de ingresos	VIII
Iniciativa ciudadana	XXIX-Q
Inversiones	XXIX-E
Juegos y sorteos	X



Legislaturas de los estados	III Y XXIX-A
Migración	XVI
Minería	XVI
Moneda	VIII Y XVIII
Monumentos	XXV
Municipios	XXIII, XXV, XXIX-A, XXIX-C Y XXIX-G
Museos	XXV
Niñas, niños y adolescentes	XXIX-P
Observatorios	XXV
Pesas y medidas	XVIII
Pesca	XXIX-L
Pirotecnia	X
Planeación	XXIX-D
Presidente de la república	III, XVI, XXVI Y XXVII
Presupuesto	VII Y XXIV
Profesiones	XXV
Propiedad intelectual	XXV
Protección civil	XXIX-I
Químicos	X
Registro público	XXIX-R
Relaciones exteriores	XX
Responsabilidades administrativas	XXIX-H, XXIX-V
Salubridad	XVI
Salud	XVI
Secuestro	XXIII
Seguridad nacional	XXIX-A



Servicios públicos	XXIX-A
Servidores públicos	XI
Símbolos nacionales	XXIX-B
Tabacos	XXIX-A
Tecnología	XXIX-F
Terrenos baldíos	XIX
Trata de personas	XXI
Tribunales administrativos	XXIX-H
Turismo	XXIX-K
Víctimas de delitos	XXIX-X

44

Para tener una relación más precisa de las materias de índole federal, habría que complementar este artículo con lo señalado en los numerales **74, 76, 89, 103, 104, 133** así como las facultades implícitas expresadas en diferentes artículos de la constitución.

#### **4.2 Facultades prohibidas a las entidades federativas.**

##### **a) Absolutas:**

*“Artículo 117. Los Estados no pueden, en ningún caso:*

*I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado ni con las Potencias extranjeras.*

*II. Derogada.*

*Fracción derogada DOF 21-10-1966*

*III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas ni papel sellado.*

---

<sup>44</sup>Lista alfabética de las principales voces incluidas en los preceptos, indicado a la fracción que pertenecen del art. 73 constitucional.



*IV. Gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio.*

*V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera.*

*VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos o exija documentación que acompañe la mercancía.*

*VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos (sic DOF 05-02-1917) o requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales o extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto de la producción similar de la localidad, o ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.*

*VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en moneda extranjera o fuera del territorio nacional.*

*Los Estados y los Municipios no podrán contraer obligaciones o empréstitos sino cuando se destinen a inversiones públicas productivas y a su refinanciamiento o reestructura, mismas que deberán realizarse bajo las mejores condiciones del mercado, inclusive los que contraigan organismos descentralizados, empresas públicas y fideicomisos y, en el caso de los Estados, adicionalmente para otorgar garantías respecto al endeudamiento de los Municipios. Lo anterior, conforme a las bases que establezcan las legislaturas en la ley correspondiente, en el marco de lo previsto en esta Constitución, y por los conceptos y hasta por los montos que las mismas aprueben. Los ejecutivos informarán de su ejercicio al rendir la cuenta pública. En ningún caso podrán destinar empréstitos para cubrir gasto corriente.*

*Párrafo reformado DOF 26-05-2015*

*Las legislaturas locales, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, deberán autorizar los montos máximos para, en las mejores condiciones del mercado, contratar dichos empréstitos y*



*obligaciones, previo análisis de su destino, capacidad de pago y, en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago.*

*Párrafo adicionado DOF 26-05-2015*

*Sin perjuicio de lo anterior, los Estados y Municipios podrán contratar obligaciones para cubrir sus necesidades de corto plazo, sin rebasar los límites máximos y condiciones que establezca la ley general que expida el Congreso de la Unión. Las obligaciones a corto plazo, deberán liquidarse a más tardar tres meses antes del término del periodo de gobierno correspondiente y no podrán contratarse nuevas obligaciones durante esos últimos tres meses.*

*Párrafo adicionado DOF 26-05-2015*

*Fracción reformada DOF 24-10-1942, 30-12-1946, 21-04-1981*

*IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas dictarán, desde luego, leyes encaminadas a combatir el alcoholismo.”<sup>45</sup>*

## **b) Relativas:**

*“Artículo 118. Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión:*

*I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.*

*II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.*

---

<sup>45</sup> Artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



*III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente, que no admita demora. En estos casos darán cuenta inmediata al Presidente de la República.”<sup>46</sup>*

En la siguiente tabla, se realiza una comparación entre las facultades absolutas y relativas, de acuerdo a lo que nos señala el artículo 117 y 118 anteriormente citados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

<b>Absolutas (artículo 117)</b>	<b>Relativas (artículo 118)</b>
I. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro Estado	I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puertos, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones.
III. Acuñar moneda, emitir papel moneda	II. Tener, en ningún tiempo, tropa permanente ni buques de guerra.
V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio, ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera	III. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, exceptuándose los casos de invasión y de peligro tan inminente
VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales o extranjeros, con impuestos o derechos cuya exención se efectúe por aduanas locales	
VII. Expedir ni mantener en vigor leyes o disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos.	

<sup>46</sup> Artículo 118 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



VIII. Contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros	
IX. Gravar la producción, el acopio o la venta del tabaco en rama, en forma distinta o con cuotas mayores de las que el Congreso de la Unión autorice	

## 2. DERECHOS HUMANOS.

Los Estados constitucionales modernos se basan en los principios de la democracia, los derechos humanos y el estado de derecho. Las constituciones contemporáneas incluyen una declaración de derechos que determina los derechos de las personas frente al Estado y dentro de la sociedad. No obstante, la función de la declaración de derechos va más allá, pues sirve también como una proclamación de los valores fundamentales en los que se funda la sociedad, como la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la equidad y la justicia. En consonancia con estos valores, los derechos constitucionales ayudan a proteger intereses vitales de las personas, como el derecho a la salud, a la vivienda, a la seguridad personal y a la participación en la dirección de los asuntos públicos.

Las garantías de los derechos humanos han pasado a ocupar un lugar central en el derecho constitucional<sup>47</sup>. Casi todas las reformas del Estado, ya sea en el ámbito de la economía, la seguridad o la política, han de guiarse por consideraciones relacionadas con los derechos.

Al elaborarse una reforma constitucional o al elaborarse un nuevo proyecto del texto constitucional se deben establecer los derechos humanos y sus garantías procesales que faciliten su ejercicio. Estas deben determinar los valores que habrán de

---

<sup>47</sup> Derechos Humanos y Procesos Constituyentes, Alto Comisionado de las Organizaciones Unidas de los Derechos Humanos, 2018.



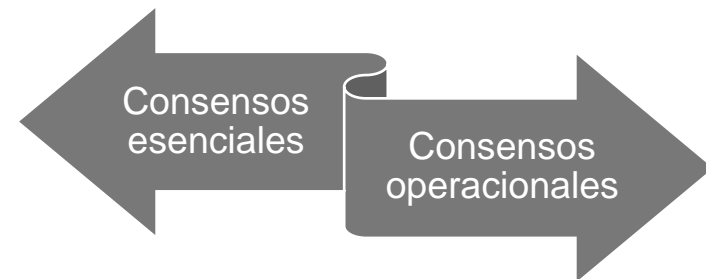
tenerse en cuenta y protegerse en caso de que haya intereses contrapuestos, y la manera en que se puede establecer un equilibrio entre los distintos valores e intereses, así como entre la voluntad de la mayoría y los derechos de las minorías. Una declaración de derechos constitucionales redactada de esta forma por lo general no solo se convierte en un mecanismo de protección eficaz para las personas, sino en la columna vertebral de una sociedad democrática y armoniosa.

Parte del marco de derechos humanos para las reformas constitucionales debe consistir en la creación de condiciones que permitan que el proceso de redacción y el contenido de la constitución atiendan las necesidades de los grupos que requieren una protección jurídica específica. Para ello, es necesario tomar las disposiciones necesarias para garantizar una representación efectiva de esos grupos en los debates previos a la aprobación o la reforma de una constitución.

### 3. ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

La constitución de 1917 contiene consensos esenciales y consensos operacionales. Los esenciales son posicionamientos de filosofía política que definen el ser del pueblo Mexicano, y los valores y principios que sustentan el orden, el progreso, la cohesión y la paz sociales de los mexicanos. Escritos o no, los consensos esenciales deben ser atendidos por los gobiernos locales para su régimen interior.

La constitución federal señala en su artículo 115 dichos consensos esenciales, que las constitucionales locales no deben ignorar dentro de sus textos, para lo cual resulta muy sencillo reproducirlos tal cual en sus textos fundamentales, a fin de mantener el mismo orden, ejemplo de ello el texto “los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular”.



Para el caso de los consensos operacionales, los cuales refieren a la estructura institucional a través de la cual el pueblo ejerce su soberanía, ejemplo de estos consensos son la creación y división de los poderes del gobierno; el poder ejecutivo, el poder legislativo y el poder judicial, los órganos autónomos constitucionales, el reconocimiento del municipio, entre otros, a través





de los cuales se produce el plano institucional del gobierno estatal y es a través de estos lineamientos fundamentales, que los gobiernos estatales pueden desarrollar sus instrumentos internos según sus necesidades y oportunidades propias.

Nuestra nación al ser una república federal establece algunas condiciones a los estados siendo primordial el gobierno democrático y que dicha democracia se encuentre basada en el respeto a los derechos fundamentales, para ello, les ordena a las entidades federativas se organicen en democracias constitucionales, es decir, cuenten con sus respectivas constituciones y que estas reconozcan también aquellos derechos que se establecen como inviolables garantías políticas. Cada constitución estatal deberá contener por lo menos estos cuatro elementos básicos:

Un listado de derechos fundamentales

La organización de los poderes públicos, así como las competencias que cada uno tendrá:

- a. Procedimientos de justicia constitucional
- b. Procedimientos de reforma constitucional

Los estados además adoptaran la democracia representativa y popular. (Barceló. 2007)

#### **4. SISTEMA DE DESCENTRALIZACIÓN POLÍTICA.**

La descentralización es un proceso multidimensional que tiene dinámicas políticas, fiscales y administrativas. En términos generales, y como lo explica Finot (2001), se define como un proceso de transferencia organizada y ordenada del gobierno nacional o central a otra autoridad o institución subnacional o local, con atribuciones gerenciales y capacidades para administrar recursos humanos, económicos y financieros regionales, departamentales o municipales, con el fin de mejorar la eficiencia del Estado en cuanto a la redistribución social, con programas que enfrenten la pobreza, aumenten la participación ciudadana y reduzcan la corrupción; en definitiva, tiene el propósito de lograr mayor gobernabilidad democrática.



En este sentido, la descentralización se orienta a mejorar la planeación local, para solucionar las necesidades reales de las poblaciones, buscando la corresponsabilidad de la sociedad civil con una participación dirigida tanto a apoyar las decisiones de los gobiernos en programas y proyectos encaminados a mejorar la calidad de vida, como a la elaboración de propuestas para perfeccionarlos. Por ende, es necesario que los gobiernos estatales, municipales y centrales le den a la descentralización el peso que tiene en la planeación y diseño de políticas públicas con la colaboración social, lo que sólo se logra manejando relaciones intergubernamentales que permitan una acción coordinada.

De acuerdo con Rondinelli, Nellis y Cheema (1984), la descentralización puede definirse como la transferencia de responsabilidades en la planificación, gestión, obtención y distribución de recursos del gobierno central y sus organismos a sus mismas unidades de campo, de agencias, unidades o subordinados, autoridades o corporaciones públicas semiautónomas de mayor presencia, autoridades regionales o funcionales u organizaciones no gubernamentales (ONG) privadas y voluntarias.

En este contexto, el estudio realizado por Di Gropello y Cominetti (1998), donde se incluyen varios países, muestra que la descentralización como política puede traer muchos beneficios, siempre y cuando se encuentre apoyada con recursos humanos, materiales y económicos eficientes, eficaces y suficientes.

Sin duda, la descentralización es la oportunidad para que las autoridades locales modifiquen la forma solitaria de gobernar, e incluyan a la sociedad civil para que contribuya al desarrollo local, regional y nacional de los países.

El concepto de descentralización se refiere a un proceso complejo, que implica transferencia de autoridad de recursos económicos de los gobiernos centrales hacia los locales para decidir sobre asuntos económicos y sociales.<sup>48</sup> La descentralización política admite diversas modalidades: territorial, funcional, y por servicio, las cuales conllevan

---

<sup>48</sup> Carbonell M, Fix H. Valadés D, Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo, Ciudad de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015.



descentralización administrativa, puesto que el ente políticamente descentralizado se hace cargo de su propia administración.

#### **a) Descentralización política territorial.**

La descentralización política territorial se caracteriza por asignar ciertos aspectos del ejercicio de las funciones del poder público a demarcaciones territoriales específicas del Estado, dotadas de personalidad jurídica propias, como es el caso de las entidades federativas, las comunidades, las regiones, las provincias y los municipios. En México, son entes territoriales políticamente descentralizados dotados de personalidad jurídica propia: los estados de la República, los municipios, y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

#### **b) Descentralización política del Municipio.**

El municipio mexicano, conforme al esquema municipal diseñado en el artículo 115 constitucional, concuerda con la definición del ente municipal dada por el jurista Daniel Hugo Martins: “Institución político- administrativo- territorial, basada en la vecindad organizada jurídicamente dentro del Estado, para satisfacer las necesidades de vida de la comunidad local, en coordinación con otros entes territoriales y servicios estatales” (Martins, 1978).

En la conformación del municipio, el artículo 115 constitucional, establece la descentralización política territorial, en razón de la potestad derivada de su organización político-administrativa, que incluye su descentralización administrativa, por erigir al ente municipal como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los estados de la República, en cuya virtud el municipio se autogobierna mediante un ayuntamiento, está investido de personalidad jurídica; emite los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, destinados a organizar la administración pública municipal, regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y asegurar la participación ciudadana.

Asimismo, en virtud de su descentralización política, el municipio maneja su patrimonio, administra libremente su hacienda, ejerce funciones públicas específicas, tiene a su cargo la prestación de determinados servicios públicos, ejecuta ciertas obras públicas y realiza un conjunto de actividades de interés público de su competencia.



El binomio descentralización-desarrollo social ha sido diseñado y operado desde la federación y no como iniciativa de los espacios locales. Desde este contexto, el gobierno central no ha incluido a todas las áreas y sectores del gobierno en el proceso de implementación, lo que ha dificultado su desarrollo al elaborarse políticas desarticuladas y dispersas dentro del espectro de la administración pública federal, generando problemas en la instrumentación e implementación local de programas sociales y de ramos federales.

Sumado a lo anterior, existe poco equilibrio entre el nivel de responsabilidades que se les asigna a los ayuntamientos en ciertas áreas y las capacidades de decisión en los planes federales aplicados en sus territorios; de tal forma que el municipio, en el mejor de los casos, se convierte en operador logístico en materia de política social, mientras el control político de las acciones de gobierno es ejercido por la federación. Es así como los ayuntamientos quedan al margen del diseño, seguimiento y evaluación de los programas sociales, contribuyendo esta situación al desconocimiento de los alcances, las limitaciones y efectividad en cada territorio (Cogco, 2011).

### **c) Descentralización política funcional**

En contraste con las funciones públicas primarias, legislativa, administrativa y jurisdiccional— que los tradicionales órganos del poder público desempeñan de manera centralizada, las funciones públicas emergentes, monetaria, electoral, fiscalizadora, registral suelen descentralizarse del Estado y encomendarse su ejercicio a órganos distintos de los tradicionales depositarios de las funciones del poder público, identificados en la doctrina como órganos constitucionales autónomos, los que, en la materia de su competencia, son la máxima autoridad, como es el caso del Banco de México en materia monetaria y del Instituto Federal Electoral en materia electoral.

El atribuir el ejercicio de una función pública emergente a un órgano de nueva creación, dotado de personalidad jurídica y patrimonio, distinto e independiente de los tradicionales órganos depositarios del poder público, no sólo personifica el ejercicio de dicha función, sino que entraña una clara descentralización política funcional, que permite al nuevo órgano, ejercer su función, con el empleo de la potestad, el imperio y la autoridad del Estado en todo el país, pues no se trata de una descentralización política territorial, como acontece en el caso de la entidad federativa o del municipio, sino de la descentralización de una función.



#### **d) Descentralización política por servicio**

El propósito de la descentralización política consiste en prestar un servicio público, a cuyo efecto se crea una persona jurídica de derecho público a la que se encarga la prestación del servicio público correspondiente, en un esquema de autonomía tan amplia que le permite, incluso, darse su propio órgano de gobierno y conferirse en gran medida su propia normativa jurídica.

#### **e) La descentralización y las políticas públicas**

Hablar de políticas públicas es referirse a las decisiones del gobierno que incorporan la opinión, participación, corresponsabilidad y el uso de recursos económicos de los ciudadanos en su calidad de electores y contribuyentes. Bajo esta perspectiva, disminuye el protagonismo gubernamental, aumenta el peso de los individuos y de sus organizaciones y se abren formas nuevas de diseño y gestión: singulares, descentralizadas, corresponsales, subsidiarias y solidarias con las que gobierno y sociedad enfrentan en conjunto los problemas colectivos.<sup>49</sup>

Estas definiciones plantean cómo la descentralización, vista como política pública, abre espacios para que sociedad y gobierno establezcan relaciones abiertas y tomen decisiones conjuntas en la búsqueda de un objetivo común; espacios en los que la participación es fundamental para llevar a la práctica los planes, programas y proyectos orientados a mejorar la calidad de vida de la población.

Dicha mirada es una forma de acercar el gobierno a la gente y hacerla parte de los esfuerzos de democratización. La posibilidad de promover una participación ciudadana efectiva en el ámbito local es, desde el punto de vista político, uno de los argumentos que justifican un traspaso de responsabilidades a los gobiernos regionales y locales (Ocampo 1998). La descentralización también obedece a las demandas para disponer de más autonomía, permitir o albergar políticas

---

<sup>49</sup> Aguilar F, Estudio introductorio. La implementación de políticas. Colección Antologías de Política Pública, México, Porrúa, 1993.



diversas, tener mayor eficacia en la planificación y administración, fortalecer la responsabilidad política y ofrecer espacios de formación o laboratorios de democracia (Agranoff 1997).

Desconocer la dimensión de la descentralización como política pública llevaría a ignorar los fines valiosos que persigue; la estabilidad política y un gobierno democrático (Oates 1999). Pero hay mucho más en juego, y este aspecto se encamina a que la descentralización puede mejorar la eficiencia y la capacidad de respuesta del gobierno. Según este argumento, la delegación de las decisiones de asignación de recursos en los dirigentes elegidos localmente puede equilibrar más la combinación de servicios producidos por el sector público y las preferencias de la población. También puede mejorar la gerencia de los servicios, puesto que gracias a esta proximidad evidente es posible exigir a los funcionarios locales que se hagan más responsables de su desempeño (Ostrom et al. 1993). En la descentralización, lo que cuenta es la calidad de las políticas públicas que se analizan, diseñan, deciden y se llevan a cabo. El esfuerzo intelectual y práctico debe centrarse en el proceso, sus condiciones de consenso, corrección y factibilidad, en su formación, aplicación, efecto y evaluación (Aguilar 1993).

Por un lado, la descentralización se presenta como la oportunidad para que los gobiernos locales diseñen las políticas públicas acordes a las necesidades reales de sus regiones, y por el otro contribuye a generar y establecer relaciones coordinadas entre sus diversos ámbitos.

En resumen, la elaboración y puesta en práctica de la descentralización, sea de servicios de salud, educación o seguridad representa una oportunidad excepcional para modificar la institucionalidad existente, y crear una nueva que reduzca al máximo las oportunidades y la disposición para hacer un uso ilegítimo de los bienes colectivos o de la autoridad en beneficio privado. Una política bien implantada por el Ejecutivo, y con amplia participación de los diversos actores sociales, puede generar en los entes subnacionales la oportunidad de administrar los recursos para satisfacer las necesidades más perentorias de la población, y proveer servicios con calidad, cobertura y accesibilidad.

## **5. DESARROLLO ECONÓMICO DEL ESTADO**



La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México carece de un capitulo que prevea el desarrollo económico dentro de la entidad federativa, así como el fortalecimiento, apoyo. Impulso y fortalecimiento del mismo, mientras que la Constitución Política del Ciudad de México, misma que se caracteriza por su vanguardismo, contempla diversos capítulos referentes al desarrollo económico dentro de la entidad.

Por otro lado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su redacción original (1917) hasta la fecha (2021), en el capítulo económico ha sufrido cambios en sus cláusulas, transformando el carácter de fondo de los derechos económicos, sociales y culturales, de normas programáticas a normas operativas a través de la creación de los medios y las condiciones para su aplicación, que en consecuencia produce un efecto reflejo en el modelo económico con el objetivo de lograr una mejor distribución de los bienes básicos como garantía de un mínimo vital que contribuya para el desarrollo integral del proyecto de vida de las personas, en los ámbitos individual y colectivo.

Dicho objetivo constitucional anteriormente mencionado pasa por cuatro vías importantes en las que interactúan los derechos económicos, sociales y culturales con el modelo económico, los cuales complementan:

- a) La vía ejecutiva a través del Plan Nacional de Desarrollo y los planes equivalentes en cada una de las entidades federativas, los Estados y los municipios que integran los niveles de Gobierno;
- b) La vía legislativa a través del desarrollo normativo a nivel subnacional –mediante leyes generales y el diseño de normas infra constitucionales (leyes ordinarias) que tienen por objeto equilibrar la distribución de la riqueza por medio de mecanismos de protección;
- c) La vía de la incorporación constitucional de órganos constitucionales autónomos, y
- d) La vía judicial a través del Poder Judicial Federal encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral, así como los poderes judiciales locales.<sup>50</sup>

Los enunciados normativos constitucionales contienen generalmente una repercusión económica, derivado de todas aquellas prestaciones sociales a que el Estado se encuentra obligado puesto que implican la disposición de recursos para

---

<sup>50</sup> Maldonado A. El capítulo económico de la Constitución y el bloque de constitucionalidad en México. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Bogotá, 2017, pp 503-532.



su implementación, dicha responsabilidad tuvo, a su vez, consecuencias en la estructura y funcionamiento en el órgano gubernamental.

*“El crecimiento desmesurado de la burocracia, el clientelismo político, la corrupción administrativa, el despilfarro de los recursos públicos, son algunos de los aspectos negativos de la carga de obligaciones prestacionales que incumbían a los órganos gubernamentales.”*<sup>51</sup> Por lo que la regulación económica, vista como una facultad gubernamental, consiste en la creciente participación en la producción y distribución de bienes y servicios; contiene dos vertientes:

- a. Las facultades reguladoras que el mismo ordenamiento jurídico atribuye a órganos de poder de acuerdo a la relación económica de los particulares y la intervención directa de estos (por medio de gestión de empresas, sistema de subsidios y la concesión de créditos) y,
- b. La función reguladora de la economía que desarrollo a la par la estabilización social, pues esto implica la necesidad de disponer de recursos y la conveniencia de orientar a la economía.

### **Rectoría del Estado**

El primer instrumento regulador del desarrollo económico en México, fue el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo en donde se ordenaba la abolición de las alcabalas y aduanas interiores en el país a partir del 1° de junio de 1858.

Respecto al segundo párrafo de ese mismo artículo, faculta a los órganos de poder para adoptar medidas restrictivas en relación con el comercio exterior, a pesar de los establecido en tratados internacionales suscritos por México, puesto que la jerarquía de las normas, establecida en el 133 constitucional, deja “a salvo” la facultad reguladora suprema.

En 1983, la Constitución adoptó el neologismo –rectoría- del Estado y del desarrollo nacional para denotar las palabras “dirección, poder o autoridad” en materia económica, con la finalidad de regular el desarrollo económico del Estado.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> Váldes D. La función constitucional de la regulación económica. SciELO Economía UNAM vol. 3 no. 8 Ciudad de México, 2006

<sup>52</sup> Diego Valdes, op cit.

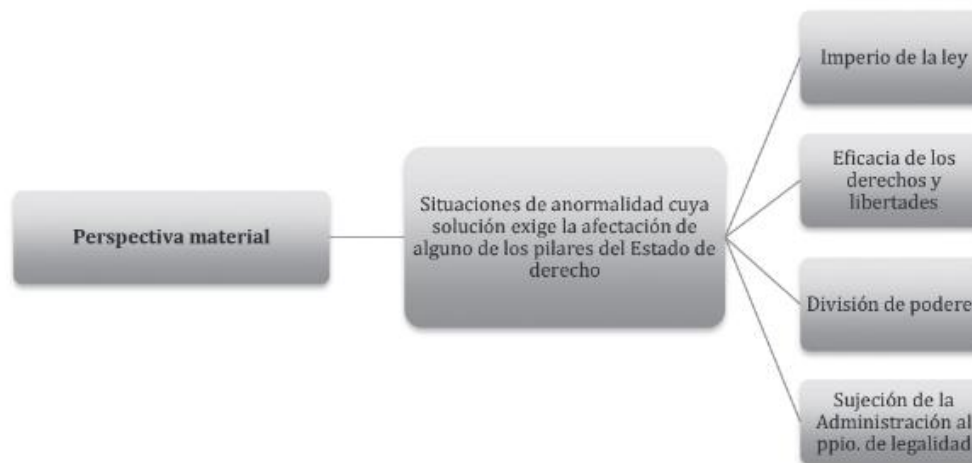




## 6. PREVISIONES CONSTITUCIONALES.

Debe entender por previsión a la acción del Estado de anticipar, preparar medios para futuras contingencias. De esta forma se debe implementar en el texto constitucional los mecanismos para afrontar situaciones extraordinarias que den origen a medidas excepcionales.

La previsión constitucional de concentración de poderes de esta forma se constitucionaliza una clausula general que se suscita ante una emergencia genéricamente descrita, ante dicha situación los poderes del Estado deben concentrarse en una magistratura única, se trata de un instituto también conocido como dictadura constitucional<sup>53</sup>La doctrina española contempla dentro del fenómeno de anormalidad constitucional la existencia del estado de excepción de manera que se contemplen una serie de situaciones extraordinarias en el texto constitucional de forma que una vez surgidas estas, se encuentre definido el régimen jurídico aplicable para el retorno de la normalidad constitucional.<sup>54</sup>



## 7. LEYES DE CONSITUCIONAL.

**DESARROLLO**

<sup>53</sup> El termino dictadura constitucional hace referencia a un gobierno de crisis.

<sup>54</sup> Fernández P. El Derecho de emergencia constitucional en España: hacia una nueva taxonomía, Revista de Derecho Político UNED, 2020.



Las leyes de Desarrollo Constitucional se conceptualizan como aquellas normas jurídicas que se ubican entre la Constitución y las leyes ordinarias, su funcionalidad se centra en formar parte de instrumento técnico para evitar la carga de ordenamientos jurídicos reglamentarios dentro de la constitución, mismas que hacen perder la coherencia y espíritu del texto constitucional, de igual forma obligan a una incesante modificación de sus preceptos y limitan su adaptación a las necesidades de la sociedad actual.

Mariano Otero afirmaba que las leyes constitucionales servirían para complementar la generalidad de los principios constitucionales y que se situarían jerárquicamente por encima de las normas ordinarias, porque su elaboración sería diferente.

Funcionalidad de las normas de desarrollo constitucional:

- Evitar que la constitución contenga normas con detallismo excesivo
- Reducir la reformabilidad excesiva de la consitución, conllevando estabilidad dentro del texto consitucional así como a la jurisprudencia.
- Establecer un texto consitucional acorde a principios y valores, volviendo su redacción más breve y consisa.